



Corte
Española
de Arbitraje

Reglamento

**El presente Reglamento entrará en vigor el
1 de enero de 2026**

ÍNDICE

REGLAMENTO DE LA CORTE ESPAÑOLA DE ARBITRAJE	5
I. CUESTIONES GENERALES	6
ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación	6
ARTÍCULO 2. Reglas de interpretación	6
ARTÍCULO 3. Comunicaciones	7
ARTÍCULO 4. Plazos	8
II. COMIENZO DEL ARBITRAJE	9
ARTÍCULO 5. Solicitud de arbitraje	9
ARTÍCULO 6. Respuesta a la solicitud de arbitraje	10
ARTÍCULO 7. Anuncio de reconvención	11
ARTÍCULO 8. Revisión <i>prima facie</i> de la existencia de convenio arbitral	13
ARTÍCULO 9. Provisión de fondos	13
III. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS	14
ARTÍCULO 10. Número y nacionalidad de los árbitros	14
ARTÍCULO 11. Designación de árbitros	14
ARTÍCULO 12. Confirmación de árbitros	15
ARTÍCULO 13. Independencia e imparcialidad	16
ARTÍCULO 14. Recusación	16
ARTÍCULO 15. Remoción de árbitros	17
ARTÍCULO 16. Sustitución de árbitros	18
ARTÍCULO 17. Secretario arbitral	18
IV. PLURALIDAD DE PARTES, PLURALIDAD DE CONTRATOS, INTERVENCIÓN DE PARTES ADICIONALES, ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y SUCESIÓN PROCESAL	19
ARTÍCULO 18. Designación y nombramiento de árbitros con pluralidad de partes	19
ARTÍCULO 19. Intervención de partes adicionales en el procedimiento	20
ARTÍCULO 20. Multiplicidad de contratos	21
ARTÍCULO 21. Acumulación de procedimientos	21
ARTÍCULO 22. Sucesión procesal por fallecimiento o extinción de parte	22
V. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	23
ARTÍCULO 23. Sede del arbitraje	23
ARTÍCULO 24. Idioma del arbitraje	23
ARTÍCULO 25. Representación de las partes	24
ARTÍCULO 26. Financiación del arbitraje	24
ARTÍCULO 27. Facultades de los árbitros	24
ARTÍCULO 28. Reglas de procedimiento	25
ARTÍCULO 29. Normas aplicable al fondo	26
ARTÍCULO 30. Renuncia tácita a la impugnación	26

VI. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO	26
ARTÍCULO 31. Primera orden procesal	26
ARTÍCULO 32. Decisión sobre la propia competencia del tribunal arbitral	27
ARTÍCULO 33. Prueba	28
ARTÍCULO 34. Audiencias	28
ARTÍCULO 35. Rebeldía	29
ARTÍCULO 36. Prosecución del arbitraje	29
ARTÍCULO 37. Medidas cautelares	30
ARTÍCULO 38. Medidas preliminares <i>inaudita parte</i>	30
ARTÍCULO 39. Cierre de la instrucción	31
VII. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO	31
ARTÍCULO 40. Plazo para dictar el laudo	31
ARTÍCULO 41. Forma, contenido y comunicación del laudo	32
ARTÍCULO 42. Laudo por acuerdo de las partes	33
ARTÍCULO 43. Examen previo del laudo por la Corte	33
ARTÍCULO 44. Corrección, aclaración, rectificación y complemento del laudo	33
ARTÍCULO 45. Eficacia del laudo	34
ARTÍCULO 46. Otras formas de terminación	34
ARTÍCULO 47. Custodia y conservación del expediente arbitral	35
ARTÍCULO 48. Costas	35
ARTÍCULO 49. Honorarios de los árbitros	36
ARTÍCULO 50. Confidencialidad y publicación del laudo	36
ARTÍCULO 51. Responsabilidad	36
VIII. IMPUGNACIÓN OPCIONAL DEL LAUDO	37
ARTÍCULO 52. Impugnación opcional del laudo	37
IX. PROCEDIMIENTO ABREVIADO	37
ARTÍCULO 53. Procedimiento abreviado	37
ARTÍCULO 54. Procedimiento hiperabreviado	38
X. ÁRBITRO DE EMERGENCIA	41
ARTÍCULO 55. Árbitro de emergencia	41
ARTÍCULO 56. Solicitud de árbitro de emergencia	41
ARTÍCULO 57. Traslado de la solicitud de árbitro de emergencia	42
ARTÍCULO 58. Nombramiento del árbitro de emergencia	43
ARTÍCULO 59. Recusación del árbitro de emergencia	43
ARTÍCULO 60. Procedimiento del árbitro de emergencia	44
ARTÍCULO 61. Decisión del árbitro de emergencia	44
ARTÍCULO 62. Efecto vinculante de la decisión del árbitro de emergencia y duración de su mandato	45
ARTÍCULO 63. Costes	45
ARTÍCULO 64. Otras reglas de aplicación	46
ARTÍCULO 65. Regla general	46

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA	46
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA	46
DISPOSICIÓN FINAL	47
ANEXO I. REGLAS DE DESIGNACIÓN, CONFIRMACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS	49
ANEXO II. COSTES DEL ARBITRAJE	53
ANEXO III. PROCEDIMIENTO DE REFERENCIA	58
ANEXO IV. IMPUGNACIÓN OPCIONAL DEL LAUDO	64
CLÁUSULAS ARBITRALES	69

Reglamento de la Corte Española de Arbitraje

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2026



I.

CUESTIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente reglamento (el “Reglamento”) será de aplicación a los arbitrajes administrados por la Corte Española de Arbitraje (“CEA” o la “Corte”).
2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes facultan expresamente a la Corte para la determinación sobre la naturaleza internacional o no del arbitraje, y se comprometen a aceptar la decisión de la Corte con carácter final y definitivo.
3. La Corte ejerce, en el marco de este Reglamento, funciones cuya naturaleza son estrictamente administrativas y no jurisdiccionales. Pertenece exclusivamente a los árbitros resolver las disputas sometidas a la administración de la Corte bajo este Reglamento, y las partes aceptan que a la Corte no aplican los requisitos de independencia y de revelación de conflictos de interés que aplican a los árbitros. También las partes aceptan, al someterse a este Reglamento, que ninguna de las decisiones de la Corte podrá considerarse como un laudo y ser sujeta a cualquier recurso.

ARTÍCULO 2

REGLAS DE INTERPRETACIÓN

1. En el Reglamento:
 - a) la referencia a “árbitro”, “tribunal arbitral” o los “árbitros” se entenderá hecha al tribunal arbitral, formado por uno o varios árbitros;
 - b) las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes;
 - c) la referencia al “arbitraje” se entenderá equivalente a “procedimiento arbitral”;
 - d) la referencia a “comunicación” comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o a la Corte, en soporte físico o digital;
 - e) la referencia a “datos de contacto” comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje a la Corte cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a la “Corte”, al “Reglamento de la Corte”, a las “reglas de arbitraje de la Corte” o utilice cualquier otra

expresión análoga de la cual se desprenda en su contexto la intención de las partes de someterse al arbitraje de la Corte.

3. La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, a menos que las partes hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.

4. La referencia a la “Ley de Arbitraje” se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.

5. Corresponderá a la Corte resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento.

ARTÍCULO 3

COMUNICACIONES

1. Toda comunicación de las partes con la Corte, así como los documentos que la acompañen, se presentará en formato digital y será remitida por vía electrónica, salvo que la Corte autorice lo contrario por causas excepcionales y justificadas.

2. En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección electrónica a efectos de comunicaciones. Todas las comunicaciones de la Corte que durante el arbitraje deban dirigirse a esa parte se enviarán a dicha dirección. También podrán designar una dirección física si fuera necesaria.

3. Durante la tramitación del procedimiento arbitral, las partes deberán notificar a la Corte, a los árbitros y a las demás partes cualquier modificación de sus nombres, denominaciones, direcciones, teléfonos o correos electrónicos. Estas modificaciones producirán efecto desde su recepción por la Corte.

4. Si una parte no hubiera designado una dirección a efectos de comunicaciones, o si no la hubiera estipulado en el contrato o convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.

5. En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a que se refiere el apartado 4, las comunicaciones de la Corte a esa parte se dirigirán al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.

6. Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Corte sobre los datos enumerados en los apartados 2, 4 y 5 relativos a la parte demandada, hasta que ésta se persone o designe una dirección para comunicaciones.

7. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al tribunal arbitral, deberá enviarse simultáneamente copia a la otra parte y a la Corte, salvo por lo previsto en el artículo 38, se trate de plazos comunes o la Corte o los árbitros determinen otra cosa. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del tribunal arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas. En cualquier caso, las partes y el tribunal arbitral siempre deberán enviar a la Corte copia de todas sus comunicaciones, escritos y documentos.

8. Las comunicaciones se practicarán por correo electrónico, pero también podrán realizarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o cualquier otro medio que deje constancia de la emisión y recepción.

9. Se considerará correctamente practicada una comunicación el día en que haya sido:

- a) recibida o intentada su entrega por el emisor en la dirección electrónica del destinatario, o;
- b) recibida personalmente por el destinatario, o;
- c) recibida o intentada su entrega en el domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida, o último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.

10. Los árbitros y las partes deberán cargar la documentación del expediente a la plataforma digital prevista o habilitada al efecto por la Corte, salvo que la Corte autorice lo contrario por causas excepcionales y justificadas.

ARTÍCULO 4

PLAZOS

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente.

2. El cómputo de los plazos se hará por días naturales, no excluyendo los días inhábiles; pero, si el último día de plazo fuera inhábil en la sede del arbitraje, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. A los efectos de este Reglamento, son considerados días inhábiles los sábados, domingos y festivos previstos en la sede del arbitraje. Asimismo, se considera inhábil el mes de agosto, salvo en el caso del cómputo de los plazos previstos en el apartado X del Reglamento.

3. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Corte.

4. Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, los árbitros también podrán modificar los plazos.
5. La Corte, los árbitros y las partes velarán en todo momento porque los plazos se cumplan de forma efectiva y procurarán evitar dilaciones. Este extremo podrá ser tenido en cuenta por los árbitros al pronunciarse sobre las costas del arbitraje.
6. Las partes podrán acordar que determinados días sean inhábiles a los efectos de cada procedimiento arbitral.

II. COMIENZO DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 5

SOLICITUD DE ARBITRAJE

1. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Corte, que dejarán constancia de su fecha de entrada.
2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según el artículo 3.
 - b) El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.
 - c) Una breve descripción de la controversia.
 - d) Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
 - e) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
 - f) El convenio arbitral que se invoca.
 - g) Una propuesta sobre el número y método de designación de árbitros, el idioma y la sede del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
 - h) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto.

i) Si existiera o no un tercero que hubiera facilitado financiación o fondos vinculados al resultado del arbitraje. En caso afirmativo, deberá revelarse la identidad del financiador.

j) El carácter internacional del arbitraje.

3. La solicitud de arbitraje podrá también contener la indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.

4. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

a) Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia de éste.

b) Copia de los contratos o instrumentos principales de que traiga causa la controversia.

c) Constancia del pago del derecho de admisión.

d) Escrito de representación de la parte demandante, en los términos previstos en el artículo 25 de este Reglamento.

5. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, fuera necesario presentar copias o anexos o no se abonara el derecho de admisión, la Corte podrá fijar un plazo para que el demandante subsane el defecto. Subsano el defecto, a efectos del cómputo de plazos, se tomará como referencia la fecha de presentación inicial.

6. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonado el derecho de admisión, la Corte remitirá sin dilación a la parte demandada una copia de la solicitud.

7. No subsanada la solicitud de arbitraje, la Corte rehusará la tramitación del procedimiento de conformidad con el artículo 46 d) de este Reglamento.

ARTÍCULO 6

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

1. La parte demandada responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de veinte días desde su recepción.

2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) El nombre completo de la parte demandada, su dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular designará a la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.

- b) El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar a la parte demandada en el arbitraje.
- c) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por la parte demandante.
- d) Su posición sobre las peticiones de la parte demandante.
- e) Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.
- f) Su posición sobre la propuesta del demandante acerca del número y método de designación de árbitros, el idioma y la sede del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.
- g) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto.
- h) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia, si la cuestión se hubiera suscitado por la parte demandante o, caso contrario, de juzgarlo pertinente.
- i) Si existiera o no un tercero que hubiera facilitado financiación o fondos vinculados al resultado del arbitraje. En caso afirmativo, deberá revelarse la identidad del financiador.
- j) El carácter internacional del arbitraje.
- k) En su caso, anuncio de reconvencción en los términos establecidos en el artículo 7.
- l) Escrito de representación de la parte demandada, en los términos previstos en el artículo 25.

4. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, se remitirá una copia al demandante. La subsanación de los posibles defectos de la respuesta se regirá por las previsiones contenidas en el artículo 5.5 de este Reglamento.

5. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

ARTÍCULO 7

ANUNCIO DE RECONVENCIÓN

1. Si la parte demandada pretende formular reconvencción, deberá anunciarlo en el mismo escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje.

2. El anuncio de reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Una breve descripción de la controversia.
 - b) Las peticiones que se formularán y, a ser posible, su cuantía.
3. Al anuncio de reconvención deberá acompañarse constancia del pago del derecho de admisión.
4. Si el anuncio de reconvención estuviese incompleto, fuera necesario presentar copias o anexos o no se abonara el derecho de admisión, la Corte podrá fijar un plazo para que el demandado subsane el defecto. Subsano el defecto, a efectos del cómputo de plazos, se tomará como referencia la fecha de presentación inicial.
5. Recibido el anuncio de reconvención con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonado el derecho de admisión, la Corte lo remitirá sin dilación a la parte demandante.
6. No subsanado el anuncio de reconvención, la Corte rehusará su tramitación.
7. Si se ha formulado anuncio de reconvención, la Corte concederá un plazo no superior a veinte días a la parte demandante para que formule respuesta.
8. La respuesta al anuncio de reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvención efectuada por el demandado reconviniente.
 - a) Su posición sobre las peticiones del demandado reconviniente.
 - b) Su posición sobre la aplicabilidad del convenio arbitral a la reconvención.
 - c) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la reconvención, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandado reconviniente o, caso contrario, de juzgarlo pertinente.
9. En caso de que la reconvención surja de hechos posteriores a la respuesta a la solicitud de arbitraje, la Corte o el tribunal arbitral -en el caso de haber sido constituido- antes de admitirla, concederá un plazo no superior a diez días a la parte demandante para efectuar, en su caso, alegaciones sobre su admisibilidad. Si fuese admitida, se concederá por la Corte o el tribunal arbitral -en el caso de haber sido constituido- a la parte demandante un plazo no superior a veinte días para poder contestarla.

ARTÍCULO 8

REVISIÓN *PRIMA FACIE* DE LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

En el caso de que la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:

- a) Si la Corte estimase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, continuará con la tramitación del procedimiento. La decisión de la Corte no prejuzgará la admisibilidad o el fundamento de las excepciones planteadas por las partes, que serán decididas definitivamente por los árbitros, de conformidad con el Reglamento.
- b) Si la Corte no apreciase la existencia *prima facie* de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, notificará a las partes que el arbitraje no puede ser administrado por la Corte, sin perjuicio del derecho de las partes de solicitar una decisión de cualquier tribunal competente sobre si existe o no, y respecto de cuál de ellas, un convenio arbitral que les obligue.

ARTÍCULO 9

PROVISIÓN DE FONDOS

1. Corresponderá a la Corte la fijación provisional de la cuantía del procedimiento. Antes de la designación de los árbitros, la Corte solicitará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos indirectos que les sean de aplicación, que las partes deberán abonar en un plazo fijado por la Corte. Corresponde a la Corte ajustar la cuantía del procedimiento arbitral en cualquier momento anterior al cierre de la instrucción.
2. Durante el procedimiento arbitral, la Corte, de oficio o a petición de los árbitros, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes, incluidos los impuestos que les sean de aplicación, en el plazo que fije a tal efecto. Los gastos relacionados con el procedimiento se considerarán parte de las costas del procedimiento y serán cubiertos entre las partes, pudiendo pedir la Corte provisiones adicionales para ello.
3. En los supuestos en que, por formularse reconvención o por cualquier otra causa, fuera necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en varias ocasiones, corresponderá en exclusiva a la Corte determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el pago de estas provisiones corresponderá al demandante y al demandado por partes iguales, sin perjuicio de la distribución final de las costas que eventualmente contenga el laudo.

5. Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte requerirá a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de diez días. Si el pago no se efectuara en ese plazo, la Corte podrá ponerlo en conocimiento de la otra parte, para que, si lo considera oportuno, haga el pago requerido en el plazo de diez días. En caso de falta de pago, la Corte podrá discrecionalmente rehusar la administración del arbitraje o la realización de la actuación a cuyo fin se solicitó la provisión pendiente. En el caso de que la Corte rehusara el arbitraje, y, una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración y, en su caso, honorarios de los árbitros, la Corte reembolsará a cada parte la cantidad restante que hubiera depositado.

6. Emitido el laudo, la Corte remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.

III.

NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 10

NÚMERO Y NACIONALIDAD DE LOS ÁRBITROS

1. Las partes podrán fijar de común acuerdo el número impar de árbitros integrantes del tribunal arbitral. A falta de acuerdo de las partes, la Corte decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros o más, atendidas todas las circunstancias. Como regla general, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros o más.

2. Respecto a la nacionalidad de los árbitros, el árbitro único o el árbitro presidente será de nacionalidad distinta a la de las partes, salvo que las partes tuviesen la misma nacionalidad o acordasen otra cosa.

ARTÍCULO 11

DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

1. Las partes son libres de elegir de común acuerdo a todos los árbitros. La Corte anima a las partes a ejercitar este derecho y a este efecto a designar, no sólo a los co-árbitros sino también al árbitro único o al presidente.

2. Cuando las partes hubieran acordado o, en su defecto, la Corte decidiera que procede nombrar un árbitro único, se dará a las partes un plazo común fijado por la Corte para

que acuerden su designación, salvo que en cualquier momento antes de cumplido dicho plazo cualquiera de las partes haya manifestado su deseo de que el nombramiento se realice por la Corte. Pasado, en su caso, este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, la Corte procederá a nombrar al árbitro.

3. Cuando las partes hubieran acordado el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá designar un árbitro sujeto a la confirmación de la Corte. Si alguna de las partes no designara el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos o manifestara su deseo de que el nombramiento del co-árbitro que corresponda designar a esa parte lo realice la Corte, la Corte nombrará al árbitro.

4. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será nombrado por la Corte. Las partes podrán sin embargo acordar que el presidente sea designado por las mismas o por los co-árbitros, sujeto a la confirmación de la Corte. En este caso, la Corte conferirá un plazo adecuado para que las partes o los co-árbitros procedan a dicha designación. Pasado ese plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el presidente será nombrado por la Corte.

5. Si, en defecto de acuerdo de las partes, la Corte decidiera que procede el nombramiento de un tribunal de tres miembros, se dará a las partes un plazo común para que cada una de ellas designe el co-árbitro que le corresponda. Pasado este plazo sin que una parte haya comunicado su designación, el co-árbitro que corresponda a esa parte será nombrado por la Corte. En este caso, la Corte podrá, a su discreción, nombrar a un árbitro que tenga la misma nacionalidad de la parte en defecto. El tercer árbitro se nombrará conforme a lo establecido en el apartado anterior.

6. Cuando la Corte deba nombrar a un árbitro, podrá recurrir a uno de los sistemas previstos en el Anexo 1 de este Reglamento. Antes de proceder al nombramiento de un árbitro, la Corte trasladará a las partes las eventuales revelaciones comunicadas por los árbitros.

ARTÍCULO 12

CONFIRMACIÓN DE ÁRBITROS

1. La designación de cualquier árbitro quedará sujeto a la confirmación de la Corte según el procedimiento establecido en el Anexo 1 de este Reglamento. La Corte decidirá sobre las confirmaciones sin obligación de proporcionar razones.

2. La Corte confirmará a los árbitros designados por las partes o por los co-árbitros, salvo que, a su exclusivo criterio, pudieran surgir dudas sobre, entre otras cuestiones, su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.

3. En caso de no confirmación de cualquier árbitro designado, por una parte, por las partes, o por los árbitros, se les dará a las partes un nuevo plazo adecuado para proceder a otra designación. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, corresponderá a la Corte a su nombramiento.

ARTÍCULO 13

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial de las partes, de sus representantes y asesores y de cualquier tercero que tenga interés en el resultado del procedimiento, durante el arbitraje.

2. Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro deberá confirmar su disponibilidad y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad respecto de las partes, de sus representantes y asesores y, en su caso, terceros que hubieran facilitado financiación o fondos vinculados al resultado del arbitraje, que deberá ajustarse al formulario provisto por la Corte, así como comunicar por escrito a la Corte cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento y, especialmente, las que a la vista de cualquiera de las partes pudieran suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad.

3. El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto a la Corte como a las partes, cualesquiera circunstancias de naturaleza similar que surgieran durante el arbitraje.

4. Con el fin de asistir a potenciales árbitros y a árbitros en el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, cada parte debe informar con prontitud a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las otras partes, de la existencia e identidad de cualquier tercero que haya celebrado un acuerdo para la financiación de las demandas o las defensas, en el marco del cual tenga un interés de carácter económico sobre el resultado del arbitraje.

5. Las decisiones de la Corte sobre el nombramiento, confirmación, recusación, sustitución o remoción de un árbitro serán firmes.

6. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 14

RECUSACIÓN

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su independencia o imparcialidad, o si no posee las

cualificaciones convenidas por las partes. La recusación de un árbitro deberá formularse ante la Corte mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde.

2. La formulación de una recusación no suspenderá el curso de las actuaciones, a no ser que los árbitros consideren apropiado acordar dicha suspensión. En caso de que la recusación afecte al árbitro único o, en caso del tribunal arbitral, a todos los árbitros, será la Corte quien decida sobre la suspensión del procedimiento.

3. La recusación deberá formularse en el plazo de quince días desde la recepción de la aceptación y declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad del árbitro o desde que la parte conociera o hubiera debido conocer los hechos en que funde la recusación.

4. La Corte dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado, a los demás árbitros, y a las restantes partes. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en el artículo 16 para las sustituciones.

5. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Corte en el mismo plazo de diez días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte decidirá motivadamente sobre la recusación.

6. La Corte, a solicitud de cualquiera de las partes, formulada antes de la decisión, proporcionará razones para sus decisiones sobre recusaciones.

ARTÍCULO 15

REMOCIÓN DE ÁRBITROS

1. Un árbitro podrá ser removido si no cumple con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, cuando concurra alguna circunstancia de hecho o de derecho, que dificulte gravemente su cumplimiento o cuando se produzcan retrasos injustificados en la tramitación del procedimiento. La remoción de un árbitro podrá ser decidida de oficio por la Corte o a iniciativa de una de las partes. En este último caso deberá formularse solicitud por la parte ante la Corte mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde.

2. La solicitud de remoción no suspenderá el curso de las actuaciones, a no ser que los árbitros o la Corte consideren apropiado acordar dicha suspensión. En caso de que la remoción afecte al árbitro único o, en caso del tribunal, a todos los árbitros, será la Corte quien decida sobre la suspensión del procedimiento.

3. La remoción deberá formularse en el plazo de quince días desde la fecha en que la parte conociera o hubiera debido conocer los hechos en que funde la remoción.
4. La Corte dará traslado del escrito de remoción al árbitro en cuestión y a las restantes partes. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la remoción, el árbitro cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en el artículo 16 para las sustituciones.
5. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la remoción, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Corte en el mismo plazo de diez días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte decidirá motivadamente sobre la remoción.
6. En caso de remoción de oficio por la Corte, se dará traslado a las partes de la iniciativa para que las mismas presenten sus alegaciones en el plazo de diez días. La Corte resolverá motivadamente en el plazo de quince días siguientes a la recepción de las alegaciones de las partes.
7. El artículo 14.6 aplicará a las decisiones de la Corte sobre remociones.

ARTÍCULO 16

SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento o incapacidad, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o remoción o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, la sustitución se llevará a cabo según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Corte fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda designar un nuevo árbitro. Si esa parte no designa un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será nombrado por la Corte.
3. En caso de sustitución de un árbitro, la Corte suspenderá la tramitación del procedimiento hasta que se nombre al sustituto.
4. En el caso de que se tuviese que sustituir un árbitro, una vez cerrada la instrucción, la Corte, tras recabar la opinión de las partes y de los demás árbitros, podrá decidir la continuación del procedimiento con los demás árbitros, sin proceder a la sustitución.

ARTÍCULO 17

SECRETARIO ARBITRAL

1. Los árbitros podrán designar a un secretario arbitral que apoyará al tribunal arbitral siempre que se considere que tal designación contribuirá a resolver el arbitraje con eficiencia.

2. El nombramiento del secretario arbitral no se podrá llevar a cabo si alguna de las partes se opusiera.
3. El tribunal arbitral propondrá un candidato para el nombramiento de secretario arbitral, quien facilitará a las partes un *currículum vitae* y una declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad que se ajustarán al modelo provisto por la Corte. El secretario arbitral estará sujeto a los mismos estándares de imparcialidad e independencia que los árbitros y su deber de declaración de independencia e imparcialidad continuará durante todo el procedimiento arbitral.
4. El secretario arbitral actuará siguiendo las instrucciones de los árbitros y bajo su supervisión. Las tareas desempeñadas por el secretario arbitral se entenderán realizadas en nombre de los árbitros y éstos serán responsables de la conducta de su secretario arbitral en relación con el arbitraje.
5. Los árbitros no podrán delegar en el secretario la toma de decisiones ni ninguna de sus funciones arbitrales. El secretario arbitral desempeñará exclusivamente las tareas administrativas, organizativas y de apoyo que se le encomienden por los árbitros. El secretario arbitral podrá ser cesado discrecionalmente por los árbitros.
6. En caso de cese del secretario arbitral, el tribunal arbitral podrá nombrar a otro secretario sustituto de conformidad con lo establecido en el apartado 3.
7. El secretario arbitral en ningún caso sustituirá la labor de la Corte. Los honorarios del secretario arbitral serán sufragados por los árbitros. Asimismo, los gastos del secretario arbitral también serán sufragados por los árbitros, salvo que las partes acuerden hacerse cargo de éstos.

IV.

PLURALIDAD DE PARTES, PLURALIDAD DE CONTRATOS, INTERVENCIÓN DE PARTES ADICIONALES, ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y SUCESIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 18

DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS CON PLURALIDAD DE PARTES

1. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procediera la designación de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, propondrán un árbitro, y los demandados, conjuntamente, propondrán otro. En caso de nombramiento de un árbitro único, los

demandantes actuarán conjuntamente, por un lado, y los demandados conjuntamente, por otro.

2. A falta de dicha propuesta conjunta y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte podrá nombrar al árbitro cuya designación no haya podido realizarse de forma conjunta, o alternatively, a su discreción, designar a todos los árbitros.

ARTÍCULO 19

INTERVENCIÓN DE PARTES ADICIONALES EN EL PROCEDIMIENTO

1. La Corte –antes de la constitución del tribunal arbitral– o el tribunal arbitral –una vez constituido–, podrá decidir la incorporación de cualquier parte adicional al procedimiento arbitral, siempre que: (i) todas las partes y la parte adicional consientan en la intervención; o (ii) la parte adicional sea *prima facie* parte en el convenio arbitral sobre cuya base se establece o se pretende establecer la competencia del tribunal arbitral.

2. La incorporación podrá decidirse mediante la presentación de la solicitud de intervención a la Corte por cualquiera de las partes en el arbitraje o por la persona que solicite incorporarse en el arbitraje. La Corte dará traslado lo antes posible de una copia de la solicitud a las partes y a los árbitros.

3. La solicitud de intervención deberá indicar:

a) La base sobre la cual la Corte o los árbitros pueden considerar que: (i) todas las partes y la parte adicional consintieron en la incorporación; o (ii) la parte adicional es *prima facie* parte en el convenio arbitral sobre cuya base se establece o pretende establecerse la competencia del tribunal arbitral;

b) La pretensión de la parte adicional; y/o

c) El interés jurídico que se persigue con la solicitud de intervención.

4. Al presentar una solicitud de intervención, la parte adicional acepta irrevocablemente al tribunal arbitral constituido, -en caso de existir este-.

5. La Corte o, en su caso, los árbitros, una vez recibida la solicitud de intervención, concederán a las partes y a la parte adicional la oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre la admisibilidad y fundamento de la solicitud de intervención. La Corte o, en su caso, los árbitros, podrán suspender el procedimiento tras la recepción de la solicitud de intervención.

6. Al decidir sobre una solicitud de intervención, la Corte o, en su caso, los árbitros deberán tener en cuenta todas las circunstancias relevantes, que pueden incluir en particular: (i) si el tribunal arbitral puede, *prima facie*, ser competente sobre la parte

adicional, (ii) consideraciones de igualdad de las partes en la constitución del tribunal arbitral, (iii) el interés suficiente de la parte adicional, (iv) consideraciones relevantes de equidad procesal, (v) el momento de la solicitud de intervención, (vi) posibles conflictos de intereses, y (vii) el impacto de la incorporación en el procedimiento arbitral.

7. Cualquier decisión de incorporar a una parte adicional está sujeta a la decisión de los árbitros en cuanto a su competencia con respecto a dicha parte.

8. Toda decisión sobre una solicitud de intervención podrá adoptarse en forma de resolución motivada o de orden procesal o laudo motivado.

ARTÍCULO 20

MULTIPLICIDAD DE CONTRATOS

Las demandas que surjan de, o en relación con, más de un contrato podrán ser formuladas en un solo arbitraje, siempre que sean formuladas con base en uno o más convenios arbitrales que sean compatibles entre sí.

ARTÍCULO 21

ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

1. Sin perjuicio de cualquier disposición imperativa de la(s) ley(es) aplicable(s) al arbitraje, cualquiera de las partes podrá solicitar que el procedimiento arbitral pendiente se acumule con otro u otros procedimientos de arbitraje, si se cumplen una o más de las siguientes condiciones:

- a) las partes en todos los procedimientos han acordado la acumulación; o
- b) todas las pretensiones en los arbitrajes se formulan bajo el(los) mismo(s) convenio(s) arbitral(es); o
- c) las pretensiones en los arbitrajes no se hacen bajo el(los) mismo(s) convenio(s) arbitral(es), pero los convenios arbitrales son compatibles y: (i) las disputas en los arbitrajes surgen en conexión con la misma relación jurídica, o (ii) los arbitrajes involucran cuestiones comunes de hecho o de Derecho, donde la resolución en procedimientos separados correría el riesgo de resultar en decisiones incompatibles.

2. Las solicitudes de acumulación deberán ser presentadas ante la Corte. Salvo decisión en contrario de la Corte, una solicitud de acumulación no tendrá por efecto la suspensión de los arbitrajes pendientes.

3. La solicitud de acumulación deberá ser resuelta por la Corte. Previo a la resolución de la solicitud, la Corte dará audiencia a las partes y a los árbitros de los arbitrajes pendientes sobre la solicitud de acumulación. La Corte resolverá mediante resolución

motivada sobre la solicitud de acumulación en el plazo de quince días, una vez agotada la fase de audiencia a las partes y a los árbitros de los arbitrajes pendientes.

4. Al decidir si procede la acumulación, la Corte evaluará si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 anterior. La Corte también podrá tener en cuenta cualquier circunstancia que considere pertinente, incluyendo, en su caso: (i) el momento en el que se encuentre el procedimiento preexistente; (ii) si la acumulación generaría conflictos de intereses, (iii) si la acumulación daría lugar a procedimientos más eficientes, (iv) si existe un nexo suficientemente estrecho entre los arbitrajes a consolidar, (v) cualquier consideración pertinente de equidad procesal, y/o (vi) si la acumulación puede poner en riesgo la validez del laudo o los laudos.

5. A menos que la Corte decida otra cosa, una vez decidida la acumulación, la nueva solicitud se acumulará al procedimiento preexistente. Si en el procedimiento preexistente ya estuviera constituido el tribunal arbitral se presumirá que las partes renuncian al derecho que les corresponde de nombrar árbitros con respecto a la nueva solicitud, aunque en esta ya se encuentre constituido otro tribunal.

6. No obstante lo anterior, la Corte podrá decidir a su discreción que se nombre un nuevo tribunal arbitral en el procedimiento acumulado. En tal caso, las partes, en consulta común, designarán al árbitro o los árbitros. Si las partes no llegan a un acuerdo a este respecto en un plazo razonable fijado por la Corte a partir de la decisión motivada, la Corte nombrará al árbitro o los árbitros. Con sujeción a consideraciones de igualdad entre las partes, la Corte podrá nombrar árbitros que hayan participado en el procedimiento acumulado en el tribunal arbitral reconstituido.

7. En caso de nombramiento de un nuevo tribunal arbitral en el procedimiento acumulado, el mandato del árbitro o árbitros que no sean nombrados nuevamente terminará en el momento del nombramiento del árbitro o árbitros en el procedimiento acumulado. La Corte determinará, en su caso, los honorarios y desembolsos por el trabajo ya realizado por el árbitro o los árbitros con la debida observancia de las disposiciones del presente Reglamento.

8. El presente Reglamento continuará aplicándose al procedimiento arbitral acumulado.

ARTÍCULO 22

SUCESIÓN PROCESAL POR FALLECIMIENTO O EXTINCIÓN DE PARTE

En caso de fallecimiento o extinción de una parte, la Corte o, en su caso, los árbitros, tendrán el poder, si así lo estiman necesario, de suspender las actuaciones, correspondiendo a la contraparte solicitar su reanudación para proceder, si ello fuera posible, a la correspondiente sustitución procesal. En caso de sucesión de la persona fallecida o extinguida, la Corte o, en su caso, los árbitros, tendrán el poder de alzar la

suspensión, acordando la continuación del procedimiento y la actualización del calendario procesal si a ello hubiera lugar.

V.

ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 23

SEDE DEL ARBITRAJE

1. A falta de acuerdo entre las partes, la sede del arbitraje será fijada por la Corte en atención a las circunstancias del caso, y tras consultar a las partes.
2. Los árbitros, a menos que las partes acuerden otra cosa, no estarán facultados para modificar la sede del arbitraje.
3. La Corte, cuando la sede haya sido fijada por la misma, podrá, si han sobrevenido circunstancias excepcionales que pongan en peligro la integridad del arbitraje, decidir cambiarla, tras escuchar a las partes y a los árbitros.
4. Las audiencias y reuniones se llevarán a cabo de forma virtual o en el lugar que los árbitros, previa audiencia de las partes, consideren más adecuado, sin que esta circunstancia suponga una modificación de la sede del arbitraje.
5. La ley de la sede del arbitraje será la ley aplicable al convenio arbitral y al procedimiento arbitral en todo aquello no regulado por este Reglamento, salvo que las partes hayan expresamente dispuesto otra cosa y siempre que este acuerdo de las partes no vulnere la ley de la sede del arbitraje.
6. El laudo se considerará dictado en la sede del arbitraje, aunque haya sido firmado en otro lugar.

ARTÍCULO 24

IDIOMA DEL ARBITRAJE

A falta de acuerdo de las partes, el idioma del arbitraje será fijado por la Corte en atención a las circunstancias del caso, tras consultar a las partes. Si las circunstancias lo justifican y mediante resolución motivada, una vez confirmados, los árbitros podrán disponer que el arbitraje se desarrolle en más de un idioma, o que una parte pueda presentar escritos, alegaciones, comunicaciones o pruebas en un idioma distinto del idioma del arbitraje.

ARTÍCULO 25

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

1. Las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por personas de su elección. A tal efecto, la parte comunicará en el escrito correspondiente el nombre de los representantes o asesores, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, los árbitros podrán exigir prueba fehaciente de la representación conferida.
2. Cada parte deberá prontamente informar a la Corte, a los árbitros y a las otras partes de cualquier cambio que se produzca en su representación.
3. Los árbitros podrán, una vez constituido el tribunal, y tras consultar a las partes, tomar cualesquiera medidas necesarias para evitar un conflicto de intereses que surja de un cambio en la representación de las partes, incluida la exclusión de los nuevos representantes de la parte para participar total o parcialmente en el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 26

FINANCIACIÓN DEL ARBITRAJE

En el caso de que cualquiera de las partes cuente con la financiación de un tercero en todo o parte del procedimiento, deberá poner esta circunstancia y la identidad del tercero en conocimiento del tribunal, la parte contraria y la Corte tan pronto como se produzca esa financiación.

ARTÍCULO 27

FACULTADES DE LOS ÁRBITROS

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros dirigirán el procedimiento arbitral del modo que consideren apropiado en cada caso, evitando retrasos o gastos innecesarios, a fin de asegurar una resolución rápida y eficiente de la disputa, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. Sin carácter exhaustivo, esta potestad de los árbitros comprende las siguientes facultades:
 - a) Decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, pudiendo excluir de forma razonada las pruebas irrelevantes, inútiles, reiterativas o que por cualquier otro motivo considere improcedentes.
 - b) Decidir sobre el momento y la forma en que las pruebas deben ser presentadas, así como sobre su práctica.

- c) Valorar las pruebas y distribuir las cargas probatorias, incluyendo la determinación de las consecuencias para el caso de que una parte no presente las pruebas admitidas por los árbitros.
- d) Modificar motivadamente el calendario procesal y abreviar o extender cualquier plazo establecido en el presente Reglamento, concertado por las partes o fijado por los árbitros, incluso cuando el plazo haya expirado. Por lo que respecta al plazo para dictar el laudo se estará a lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.
- e) Decidir sobre la bifurcación del procedimiento.
- f) Resolver, como cuestión previa y, a su criterio, mediante laudo, o bien mediante orden procesal, tanto las objeciones a la competencia de los árbitros conforme al artículo 32.4 de este Reglamento como aquellas pretensiones o excepciones que de forma manifiesta sean jurídicamente infundadas, adoptando para ello las medidas procedimentales que consideren apropiadas.
- g) Dirigir las audiencias del modo que consideren apropiado.
- h) Decidir sobre la admisibilidad del complemento, ampliación o modificación de las alegaciones de fondo de las partes, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, el momento procesal en que pretendan realizarse.
- i) Determinar las normas aplicables al procedimiento, aunque no hayan sido alegadas por las partes, siempre que se les conceda la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicabilidad de éstas.
- j) Ordenar a cualquiera de las partes que aporte documentos o copias de los documentos que obren en su poder y que tengan relación con la causa.
- k) Tomar cualquier medida apropiada para permitir el cumplimiento de investigaciones periciales o de inspecciones in situ, incluido ordenar la puesta a disposición a una parte, un experto o un tercero de cosas muebles o inmuebles o el acceso a instalaciones u otros sitios.
- l) Adoptar medidas para proteger secretos industriales o cualquier otro tipo de información confidencial.
- m) Adoptar medidas para preservar la integridad del procedimiento, incluyendo la amonestación verbal o por escrito de los abogados.

ARTÍCULO 28

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

1. Tan pronto como el tribunal arbitral quede formalmente constituido, y siempre y cuando se hubieran abonado por las partes las provisiones requeridas, la Corte entregará el expediente a los árbitros.

2. Los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral como estimen oportuno, en su caso, mediante órdenes procesales, previa consulta a las partes.
3. Todos aquéllos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme a los principios de confidencialidad y buena fe en la conducción del procedimiento. Las partes y sus representantes deberán evitar dilaciones innecesarias en el procedimiento y sus actuaciones podrán ser tenidas en consideración por los árbitros en la determinación de las costas.

ARTÍCULO 29

NORMAS APLICABLES AL FONDO

1. Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas.
2. Los árbitros sólo resolverán en equidad si así lo hubiesen convenido expresamente las partes.
3. En todo caso, los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

ARTÍCULO 30

RENUNCIA TÁCITA A LA IMPUGNACIÓN

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento, del convenio arbitral o de las reglas acordadas para el procedimiento, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciarla tan pronto como la conozca y, en todo caso, en un plazo máximo de treinta días desde la infracción, se considerará que renuncia a su impugnación.

VI.

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 31

PRIMERA ORDEN PROCESAL

1. A la mayor brevedad y en todo caso, en el plazo de treinta días a contar desde la recepción del expediente arbitral, el tribunal escuchará a las partes, bien sea mediante una conferencia telefónica, videoconferencia, reunión presencial, intercambio de comunicaciones o cualquier otro medio que los árbitros consideren adecuado. El acuerdo alcanzado por las partes o, en su defecto, la decisión de los árbitros, se

contendrán en una primera orden procesal que recogerá, como mínimo, las siguientes cuestiones:

- a) El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje.
- b) La dirección donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje y los medios de comunicación que habrán de emplearse.
- c) Una exposición sumaria de las posiciones de las partes y de sus peticiones, junto con la cuantía estimada de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de todas las reclamaciones.
- d) Una lista de los puntos litigiosos por resolver, a no ser que el tribunal lo considere inadecuado.
- e) Los nombres completos, dirección y otra información de contacto de cada uno de los árbitros.
- f) El idioma y la sede del arbitraje.
- g) Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.
- h) El calendario de actuaciones.

2. Las partes facultan a los árbitros para, tras consultarles, modificar el calendario de las actuaciones, las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos inicialmente establecidos dentro de los límites fijados en el artículo 40 de este Reglamento. En caso de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre la estructura y el calendario del procedimiento, los árbitros podrán tener en cuenta la propuesta que se contiene en el Anexo 3 de este Reglamento.

ARTÍCULO 32

DECISIÓN SOBRE LA PROPIA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.
2. A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de los árbitros de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del convenio arbitral.

3. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, en la contestación a la reconvención, y no suspenderán el curso de las actuaciones.

4. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo, o mediante orden procesal, previa audiencia de todas las partes, si bien podrán también resolverse excepcionalmente y de forma motivada en el laudo final, una vez concluidas las actuaciones.

ARTÍCULO 33

PRUEBA

1. Corresponde a los árbitros decidir sobre, la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas por las partes o acordadas de oficio, tras haber oído a las partes.

2. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.

3. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas adicionales, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.

4. Si una fuente de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.

5. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 34

AUDIENCIAS

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos y restantes medios de prueba aportados por las partes, salvo que alguna de ellas solicitara la celebración de una audiencia para su práctica.

2. Para celebrar una audiencia para la práctica de la prueba, los árbitros, tras haber consultado con las partes, las convocará con antelación razonable para que comparezcan física o telemáticamente el día que determinen los árbitros. Las audiencias, de ser presenciales, podrán tener lugar en cualquier lugar distinto de la sede del arbitraje.

3. Podrá celebrarse la audiencia de prueba, aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.

4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva a los árbitros, los cuales podrán tomar todas las medidas apropiadas para asegurar un eficiente desarrollo del arbitraje. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.

5. Las audiencias para la práctica de la prueba se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes decidan de común acuerdo lo contrario.

ARTÍCULO 35

REBELDÍA

1. Se considerará rebelde a la parte respecto de la que se haya planteado una solicitud de arbitraje y que, tras haber sido notificado o intentada su notificación de conformidad con el artículo 3, no comparezca en plazo para contestar a la solicitud.

2. En ese caso, la Corte procederá a dictar una resolución declarando la rebeldía de la parte y el procedimiento continuará con su tramitación correspondiente. Habiendo sido declarada la rebeldía, la Corte y los árbitros deberán, en su caso, notificar a la parte rebelde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, las siguientes resoluciones: (i) la resolución declarando la rebeldía; (ii) la primera orden procesal; (iii) la demanda; y, (iv) el laudo. En cualquier caso, el expediente estará a disposición de la parte rebelde en todo momento durante su tramitación.

3. La parte rebelde podrá personarse en cualquier momento durante la tramitación del procedimiento, momento a partir del cual se entenderá con él la sustanciación del mismo, sin que ésta pueda retroceder.

4. En caso de extinción de una parte y de perfeccionarse, de conformidad con el artículo 22, la sucesión procesal de ésta, los árbitros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 a efectos de notificaciones, podrán declarar, a su criterio, como parte rebelde al sucesor de la parte extinguida y continuar con el procedimiento por sus trámites habituales.

ARTÍCULO 36

PROSECUCIÓN DEL ARBITRAJE

1. Si la parte demandada o demandante reconvenida no presentara la contestación a la demanda o a la reconvenición en plazo, sin invocar causa suficiente, los árbitros, previa constatación de dicha circunstancia, podrán ordenar la prosecución de las actuaciones.

En el caso de que la parte se persone en el curso del arbitraje, los árbitros no tendrán la obligación de retrotraer el procedimiento.

2. De igual modo, si una de las partes, debidamente convocada, no compareciera a la audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje sin su presencia.

3. Los árbitros también decidirán, a su discreción, cualquier otra cuestión procesal que sea planteada por las partes, bien mediante orden procesal, laudo parcial o, excepcionalmente y previa decisión motivada, en el laudo final.

ARTÍCULO 37

MEDIDAS CAUTELARES

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen oportunas, ponderando las circunstancias del caso. Los árbitros aplicarán los estándares que consideren más oportunos, como por ejemplo la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora, las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación, así como la proporcionalidad de la medida y sus consecuencias sobre las partes.

2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que los árbitros estimen suficiente.

3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.

4. La adopción de medidas cautelares podrá revestir la forma de orden procesal o, si así lo pidiera alguna de las partes y/o lo decidieran los árbitros, de laudo.

ARTÍCULO 38

MEDIDAS PRELIMINARES INAUDITA PARTE

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas, podrá pedir, al tiempo que solicita una medida cautelar, una medida preliminar inaudita parte, por la que los árbitros ordenen a la otra parte que se abstenga pro tempore de toda actuación que pudiera producir la frustración de la medida cautelar solicitada.

2. Los árbitros podrán emitir dicha medida preliminar, siempre que consideren que la notificación previa de la solicitud de la medida cautelar entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

3. Los árbitros ponderarán las circunstancias descritas en el artículo 37, valorando si es probable que el riesgo en la demora se materialice en caso de que no se emita la medida preliminar.

4. Inmediatamente después de haber aceptado o rechazado la petición de medida preliminar, los árbitros notificarán a todas las partes la solicitud de medida cautelar y de medida preliminar; la propia medida preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones habidas al respecto.

5. Al mismo tiempo, los árbitros darán a la parte contra la que se haya dictado la medida preliminar, la oportunidad de oponerse a la mayor brevedad posible.

6. Los árbitros se pronunciarán sin tardanza sobre toda oposición que se presente contra la medida preliminar.

7. Los árbitros podrán otorgar una medida cautelar que ratifique o modifique la medida preliminar, una vez que la parte contra la que se dirigió la medida preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de oponerse. De no dictarse dicha medida cautelar, toda medida preliminar expirará a los veinte días de su emisión.

8. Una medida preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha medida preliminar no constituirá un laudo.

ARTÍCULO 39

CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

Los árbitros declararán el cierre de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Después de esa fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, en razón de circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

VII. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 40

PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro de los tres meses siguientes a la audiencia o del último escrito sustantivo.

2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un período no superior a dos meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros velarán por que no se produzcan

dilaciones. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.

3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurren circunstancias excepcionales, la Corte podrá, a solicitud motivada de los árbitros, de las partes o de oficio, prorrogar el plazo para dictar laudo.

ARTÍCULO 41

FORMA, CONTENIDO Y COMUNICACIÓN DEL LAUDO

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios o soliciten las partes. Todo laudo se considerará pronunciado en la sede del arbitraje y en la fecha que en su texto se mencione.

2. Si el tribunal es colegiado, el laudo se adoptará por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.

3. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Si el tribunal es colegiado, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente.

4. De existir un voto particular formulado en escrito separado, el árbitro disidente enviará una copia del mismo a los árbitros que integren la mayoría con al menos siete días de antelación a la fecha prevista para someter el laudo a la revisión de la Corte de forma que les permita reconsiderar su decisión o motivar su rechazo con suficiente antelación.

5. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes, salvo que la ley aplicable lo prohíba.

6. El laudo se firmará electrónicamente y se incorporará a la plataforma digital habilitada a tal efecto por la Corte, salvo que: a) las normas imperativas de la ley aplicable al laudo requieran su firma escrita, b) las partes acuerden lo contrario, o c) el tribunal arbitral o la Corte determinen algo distinto. También los árbitros podrán firmar en hojas separadas.

7. Los árbitros notificarán el laudo por vía electrónica a las partes a través de la Corte, en la forma establecida en el artículo 3. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.

8. En caso de que uno de los árbitros haya decidido expresar su parecer discrepante y siempre que la ley de la sede del arbitraje no se oponga a ello, la Corte notificará a las partes el voto particular junto al laudo.

ARTÍCULO 42

LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES

Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes. En este caso, y salvo acuerdo de las partes, los árbitros aplicarán los criterios sobre las costas del laudo dispuestos en el artículo 48 de este Reglamento.

ARTÍCULO 43

EXAMEN PREVIO DEL LAUDO POR LA CORTE

1. Al menos veinte días antes de que venza el plazo para dictar el laudo, los árbitros someterán un borrador de laudo al examen previo de la Corte. En caso de que un árbitro hubiera presentado un voto particular, el presidente lo adjuntará al borrador de laudo.
2. La Corte podrá proponer modificaciones formales al laudo y comprobará que, en caso de existir un voto particular, este cumple con los principios de secreto de la deliberación y de respetuosa discrepancia con la mayoría.
3. La Corte podrá, respetando en todo caso la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.
4. Los árbitros no emitirán ningún laudo final sin la aprobación de la Corte en cuanto a su forma.
5. El examen previo del laudo por la Corte no supondrá en ningún caso que éste asuma responsabilidad alguna sobre el contenido del laudo.

ARTÍCULO 44

CORRECCIÓN, ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN Y COMPLEMENTO DEL LAUDO

1. Dentro del plazo de quince días a contar desde la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, y siempre que ello no se oponga a la ley de la sede del arbitraje, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:
 - a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
 - b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
 - c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

2. Una decisión de corregir, aclarar o rectificar por extralimitación el laudo se hará en forma de adenda, el cual formará parte del laudo final. Una decisión que estime o desestime en cuanto al fondo una solicitud de complemento tomará la forma de un "laudo adicional".

3. Oídas las demás partes por término de quince días, los árbitros enviarán su borrador de decisión a la Corte para revisión previa diez días antes del plazo para emitir el laudo adicional o la adenda. El plazo para emitir el laudo adicional o la adenda será de treinta días.

4. Dentro del plazo de treinta días a contar desde la notificación del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

ARTÍCULO 45

EFICACIA DEL LAUDO

1. Todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo que se dicte.

2. Si en la sede del arbitraje fuera posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral, las partes renuncian a esos recursos, siempre que legalmente sea válida esa renuncia.

ARTÍCULO 46

OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN

El procedimiento arbitral podrá también terminar:

a) Si el demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente o por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.

b) Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.

c) Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

d) Cuando la Corte rehusara la administración del procedimiento.

ARTÍCULO 47**CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE ARBITRAL**

1. Corresponderá a la Corte la custodia y conservación del expediente arbitral una vez dictado el laudo.
2. Transcurridos diez años desde la emisión del laudo, cesará la obligación de la Corte de conservar el expediente arbitral, a excepción del laudo que se deberá conservar por un plazo de treinta años. A tal efecto, la Corte habilitará, a su discreción, un archivo digital o copia física.
3. Mientras esté en vigor la obligación de la Corte de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

ARTÍCULO 48**COSTAS**

1. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, salvo acuerdo en contrario de las partes.
2. Cualquier condena en costas deberá ser motivada. Como regla general la condena en costas deberá reflejar el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, salvo que éstas hayan establecido un criterio diferente de imputación, o que, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros estimaran inapropiada la aplicación de este principio general. En el momento de fijar las costas, los árbitros podrán tener en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo la cooperación o falta de ella por las partes para facilitar que el procedimiento se desarrolle de una forma eficiente, evitando dilaciones y costes innecesarios.
3. Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo y comprenderán:
 - a) Los derechos de admisión y administración de la Corte, con arreglo al Anexo 2;
 - b) Los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará la Corte de conformidad con el Anexo 2;
 - c) Los honorarios y gastos de los peritos nombrados, en su caso, por los árbitros; y
 - d) Los gastos y honorarios incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. En este sentido, se considerarán gastos razonables de defensa en el arbitraje, entre otros, los honorarios y gastos de defensa letrada, los honorarios de los peritos designados por las partes y los costes de desplazamiento de representación letrada, testigos y peritos.

4. Los árbitros tendrán la facultad de excluir los gastos y honorarios que consideren inapropiados y moderar los que consideren excesivos.

ARTÍCULO 49

HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

1. La Corte fijará los honorarios de los árbitros con arreglo al Anexo 2, teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, en particular la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes o por cualquier otro motivo y las eventuales dilaciones en la emisión del laudo.

2. Los árbitros no podrán cobrar cantidad alguna directamente de las partes.

3. La corrección, aclaración o complemento del laudo previstos en el artículo 44 no devengará honorarios adicionales salvo que la Corte aprecie circunstancias particulares que los justifiquen.

ARTÍCULO 50

CONFIDENCIALIDAD Y PUBLICACIÓN DEL LAUDO

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, la Corte y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo.

2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.

3. Las deliberaciones de los árbitros, así como las comunicaciones entre la Corte y los árbitros relacionadas con el examen previo del laudo, son secretas y confidenciales.

4. Podrán publicarse los laudos, anonimizando los nombres de las partes, siempre que ninguna de ellas se opusiera a esta publicación dentro del plazo fijado a tal efecto por la Corte. En todo caso, el contenido de la publicación del laudo podrá ser expurgado por la Corte a iniciativa de las partes.

ARTÍCULO 51

RESPONSABILIDAD

La Corte, los árbitros, o los secretarios administrativos no serán responsables por acto u omisión alguna relacionada con un arbitraje administrado por la Corte, salvo que se acredite mala fe, temeridad o dolo por su parte.

VIII. IMPUGNACIÓN OPCIONAL DEL LAUDO

ARTICULO 52

IMPUGNACIÓN OPCIONAL DEL LAUDO

Si en el convenio arbitral o en cualquier momento posterior, antes del nombramiento de cualquier árbitro, las partes lo hubieran acordado, cualquiera de ellas podrá impugnar ante la Corte el laudo final que recaiga en el procedimiento. En ese caso, se aplicará lo previsto en el Anexo 4.

IX. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 53

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1. El procedimiento abreviado será de aplicación siempre que:
 - a) La cuantía total del asunto sea igual o inferior a 1.000.000 euros, teniendo en cuenta la demanda y eventual reconvencción, y las partes no hayan pactado expresamente su no aplicación.
 - b) La Corte no decida que es inoportuna su aplicación, con base en la oposición de una parte.
2. Toda eventual oposición a la aplicación del procedimiento abreviado deberá formularse en la solicitud de arbitraje y respuesta a la misma, recayendo la decisión en la Corte, previa audiencia de las demás partes.
3. En el caso en el que se modificara la cuantía del procedimiento superando el importe fijado en el apartado 1.a) de este artículo, el procedimiento seguirá tramitándose como abreviado, salvo que la Corte determine lo contrario.
4. Con independencia de lo que determine el convenio arbitral, se nombrará un árbitro único, salvo que las circunstancias del caso hagan conveniente, a criterio de la Corte y previa audiencia de las partes, la designación de un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros. Si, en el plazo de quince días, las partes no comunican la designación de común acuerdo del árbitro único, o los árbitros designados por las partes no comunican la designación del presidente, el nombramiento corresponderá a la Corte. Las partes podrán designar el árbitro único en el plazo que determine la Corte.

5. Una vez constituido el tribunal arbitral, ninguna parte podrá hacer reclamaciones adicionales, a menos que el tribunal arbitral lo autorice habiendo considerado la naturaleza de estas reclamaciones, la etapa en la cual se encuentra el arbitraje y cualquier otra circunstancia relevante.
6. El tribunal arbitral y las partes deberán actuar con celeridad durante el procedimiento. A estos efectos, el tribunal podrá acortar cualquiera de los plazos previstos en el presente Reglamento. También el tribunal arbitral podrá adoptar cualquier medida que estime apropiada para cumplir con la naturaleza expedita del procedimiento, tras consultar con las partes, como en particular: (i) limitar el número, extensión y alcance de las alegaciones por escrito; (ii) decidir que se resolverá el caso con base en los documentos, sin audiencia; o, (iii) decidir no autorizar solicitudes de producción de documentos. En cualquier caso, el tribunal arbitral deberá asegurar a cada parte una oportunidad razonable de presentar su defensa y respetar el principio de igualdad de partes.
7. Dentro de los quince días siguientes a la remisión del expediente al árbitro, se celebrará una conferencia para tratar la organización eficiente del procedimiento. El árbitro emitirá la primera orden procesal dentro de los veinte días siguientes a la remisión del expediente.
8. El árbitro deberá dictar el laudo dentro de los tres meses siguientes a la audiencia o al último escrito sustantivo. La Corte podrá acordar eventuales prórrogas ante la solicitud razonada por parte del árbitro.
9. En lo no previsto en esta sección, el procedimiento abreviado se integrará, en lo aplicable conforme a su naturaleza, con las demás disposiciones del Reglamento.

ARTÍCULO 54

PROCEDIMIENTO HIPERABREVIADO

Ámbito de aplicación

1. El procedimiento hiperabreviado será de aplicación siempre que las partes lo hayan pactado de forma expresa y por escrito.
2. El acuerdo de las partes de someter una disputa al procedimiento hiperabreviado podrá hacerse constar en el convenio arbitral o en cualquier acuerdo anterior a la respuesta a la solicitud de arbitraje.
3. Una vez recibida la solicitud de aplicación del presente procedimiento con base en dicho acuerdo, la Corte emitirá una resolución acordando la tramitación del procedimiento hiperabreviado, a menos que, en circunstancias excepcionales, calificadas así por la Corte, estime que el mismo no es compatible con el Reglamento o las normas del presente procedimiento hiperabreviado.

4. No obstante el acuerdo de las partes, la Corte podrá, en cualquier momento, bajo la solicitud motivada de una de las partes o del árbitro y en caso de una modificación sustancial de las características de la disputa o de los intereses en juego, calificado así por la Corte, decidir que el procedimiento hiperabreviado dejará de aplicarse. En este caso, se mantendrá el árbitro único que se haya nombrado, aunque el convenio arbitral prevea un tribunal de tres árbitros, y se aplicarán las demás normas del Reglamento de la Corte aplicable al procedimiento ordinario o abreviado.

5. Al procedimiento hiperabreviado le serán de aplicación las previsiones del artículo 53 del Reglamento con las siguientes modificaciones.

Nombramiento y designación de árbitros

6. Con independencia de lo que determine el convenio arbitral, se nombrará un árbitro único. Las partes podrán designar, de mutuo acuerdo, al árbitro único en un plazo de siete días desde la respuesta a la solicitud de arbitraje. A falta de dicha designación, la Corte nombrará un árbitro único en un plazo máximo de siete días desde la expiración del plazo anterior.

Demanda, contestación y eventuales réplicas y dúplicas

7. La parte demandante presentará su escrito de demanda en un plazo de quince días desde la resolución de la Corte referida en el apartado 3 del presente artículo.

8. Este escrito de demanda deberá incluir todos los argumentos y todas las pruebas fácticas y legales (incluidas eventuales declaraciones escritas de testigos e informes periciales) en los cuales la parte demandante sustente sus pretensiones. El escrito de demanda deberá incluir todas las pretensiones de la parte demandante, no siendo admisibles nuevas pretensiones en una etapa ulterior, salvo decisión del árbitro único.

9. La parte demandada presentará su escrito de contestación a la demanda y reconvenición, de haberla, en el plazo de quince días desde la demanda. Lo previsto en el apartado 8 del presente artículo será de aplicación al escrito de contestación a la demanda y reconvenición.

10. La parte demandante presentará su escrito de contestación a la reconvenición, de haberla, en un plazo de quince días desde la reconvenición. Lo previsto en el apartado 8 del presente artículo será de aplicación al escrito de contestación a la reconvenición.

11. El árbitro único podrá autorizar, en un plazo breve, escritos de réplica y dúplica a la demanda y a la contestación, así como una réplica a la reconvenición y a la contestación a la reconvenición. Dichos escritos no podrán incluir pruebas adicionales cuyo objeto no sea estrictamente contestar a un anterior argumento o prueba de la otra parte. También se podrán presentar las pruebas que se produzcan, en su caso, conforme al apartado 13 del presente artículo.

Reglas del procedimiento

12. No se elaborará primera orden procesal.
13. El árbitro único tendrá el poder de decidir que no habrá solicitudes de producción de documentos. El árbitro único podrá decidir que las mismas serán limitadas a una cantidad determinada de documentos precisamente identificados sin que se admitan solicitudes para la producción de categorías de documentos. La decisión del árbitro único sobre dichas solicitudes podrá no ser motivada.
14. Como regla general, el árbitro único tendrá los poderes más amplios para conducir el arbitraje hiperabreviado de manera que pueda cumplir con el plazo previsto para la emisión del laudo final, incluida la fijación de los plazos para las actuaciones de las partes. El árbitro único, en cualquier caso, velará por el cumplimiento de los principios de igualdad, audiencia y contradicción.
15. No se celebrarán audiencias de pruebas y de alegatos orales y la tramitación del expediente será sobre base exclusivamente documental. Por lo tanto, el árbitro único podrá tomar en consideración las declaraciones de testigos e informes periciales sin que los testigos y expertos hayan sido contrainterrogados, si así lo decidiera.
16. No obstante lo anterior, el árbitro, oídas las partes y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá sin embargo acordar la celebración de audiencia y su formato para escuchar a las partes, testigos o expertos.
17. Como regla general, no habrá trámite de conclusiones, salvo que el árbitro acuerde lo contrario.

Plazos

18. El árbitro único podrá otorgar, en circunstancias que lo justifiquen, prórrogas de los plazos previstos en los apartados anteriores.
19. El árbitro deberá emitir el laudo final dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la presentación de la demanda.
20. La Corte podrá acordar eventuales prórrogas de este plazo ante la solicitud razonada por parte del árbitro.
21. El laudo será motivado de manera sucinta, siempre que la motivación sea suficiente para entender el proceso intelectual que ha llevado al árbitro a tomar sus decisiones. Si el árbitro así lo decidiera, el resumen de los acontecimientos procesales y de los hechos podrá ser limitado a lo estrictamente necesario.
22. En lo no previsto en esta sección, el procedimiento hiperabreviado se integrará, en lo aplicable conforme a su naturaleza, con las demás disposiciones del Reglamento.

X.

ÁRBITRO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 55

ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, en cualquier momento anterior a la entrega del expediente al tribunal arbitral, cualquier parte en el procedimiento podrá solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia.
2. El árbitro de emergencia podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias, que por su naturaleza o circunstancias no puedan esperar hasta el momento de la entrega del expediente al tribunal arbitral (“Medidas de Emergencia”).

ARTÍCULO 56

SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. La parte que requiera la intervención del árbitro de emergencia deberá dirigir la solicitud por escrito a la Corte, usando de modo preferente los medios electrónicos de contacto habilitados.
2. La solicitud de nombramiento del árbitro de emergencia deberá contener:
 - a) El nombre completo o razón social, dirección y demás datos relevantes para la identificación de las partes, así como la forma más inmediata para ponerse en contacto con ellas.
 - b) El nombre completo o razón social, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar a la parte solicitante del árbitro de emergencia.
 - c) La mención al contenido del convenio o convenios arbitrales que se invocan.
 - d) Una breve descripción de la controversia entre las partes que motivara el inicio de las actuaciones arbitrales.
 - e) La relación de las Medidas de Emergencia que se solicitan.
 - f) Los fundamentos para la petición de Medidas de Emergencia, así como los motivos por los que considera que el inicio de la tramitación y adopción de Medidas de Emergencia no puede esperar hasta el momento de entrega del expediente al tribunal arbitral.
 - g) Mención a la sede y el idioma del procedimiento, y el derecho aplicable a la adopción de las Medidas de Emergencia solicitadas.

3. A la solicitud de nombramiento del árbitro de emergencia se deberá acompañar, al menos, la siguiente documentación:

- a) Copia del convenio arbitral, cualquiera que sea su forma, o de las comunicaciones que dejen constancia de la existencia de un convenio arbitral.
- b) Constancia del pago de los derechos de administración de la Corte y honorarios del árbitro de emergencia que sean de aplicación, con arreglo al Anexo 2. En caso de que los derechos de la Corte y honorarios del árbitro no se hayan abonado se concederá a la parte solicitante un plazo de cinco días hábiles para que subsane dicho defecto.
- c) La parte que solicite el nombramiento del árbitro de emergencia, podrá acompañar a su solicitud todos los documentos que considere pertinentes para apoyar su solicitud.
- d) En el supuesto de que no sea posible el envío de la documentación por correo electrónico, la parte solicitante deberá presentar su solicitud por registro, entregando copias en soporte electrónico para la Corte, para el árbitro de emergencia y para quienes potencialmente vayan a ser parte en el arbitraje, sean o no los destinatarios de las Medidas de Emergencia.
- e) Si por circunstancias especiales o por su naturaleza, alguno o algunos de los documentos no pudieran ser entregados en formato electrónico, se presentarán en igual número de copias en el formato en el que sea posible su entrega.

4. La solicitud de árbitro de emergencia se redactará en el idioma acordado para el arbitraje o, en su defecto, en el que esté redactado el convenio arbitral o, en su defecto, las comunicaciones en las que se deja constancia de la existencia del convenio arbitral.

5. La sede del procedimiento del árbitro de emergencia será la acordada por las partes para el arbitraje o, en su defecto, la que acuerde la Corte.

6. La Corte podrá dar por concluido el procedimiento de árbitro de emergencia si la Secretaría no recibe la solicitud de arbitraje del peticionario dentro de los quince días siguientes a la recepción por la Secretaría de la petición de árbitro de emergencia. La Corte o el árbitro de emergencia ya designado podrá ampliar el referido plazo.

ARTÍCULO 57

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. La Secretaría de la Corte llevará a cabo un examen formal del contenido de la solicitud de árbitro de emergencia y, si estima que las disposiciones contenidas en este Título resultan de aplicación, dará traslado inmediato de la solicitud de árbitro de emergencia

y de todos los documentos anexos a la parte frente a la que se dirija la petición de Medidas de Emergencia.

2. La solicitud de árbitro de emergencia no se tramitará:

- a) cuando el tribunal arbitral ya esté constituido y se le haya dado traslado del expediente arbitral;
- b) cuando de modo manifiesto la Corte no sea competente; o,
- c) cuando a la solicitud de árbitro de emergencia no se haya acompañado constancia del pago de los derechos de administración de la Corte y las provisiones de fondos de los honorarios del árbitro de emergencia que sean de aplicación, con arreglo al Anexo 2.

ARTÍCULO 58

NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. Si procede, la Corte nombrará al árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, sin que tal plazo deba exceder de dos días hábiles.
2. Previo al nombramiento, el árbitro de emergencia deberá remitir a la Corte una declaración de independencia, imparcialidad, disponibilidad y aceptación. El árbitro de emergencia deberá permanecer independiente e imparcial con respecto a las partes mientras dure el ejercicio de sus funciones como árbitro de emergencia.
3. El nombramiento del árbitro de emergencia será notificado a las partes.
4. Al árbitro de emergencia nombrado se le dará traslado del expediente.
5. Desde el momento del nombramiento del árbitro de emergencia, todas las comunicaciones referidas al procedimiento de adopción de Medidas de Emergencia deberán ir dirigidas al árbitro de emergencia, y siempre deberán estar copiados la Corte y las partes y/o sus representantes. Asimismo, deberán ser cargadas en la plataforma digital que la Corte tiene al efecto.

ARTÍCULO 59

RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. Las partes podrán solicitar la recusación del árbitro de emergencia dentro del plazo de tres días hábiles desde la notificación de su nombramiento, o desde que lleguen a su conocimiento los hechos y circunstancias que, a su juicio, puedan fundamentar la solicitud de recusación.

2. La Corte, tras conceder un plazo razonable al árbitro de emergencia y a las demás partes para que realicen alegaciones por escrito sobre la solicitud de recusación, decidirá si la admite.
3. Si la recusación fuera admitida, se procederá a un nuevo nombramiento de árbitro de emergencia con arreglo a las disposiciones de este Título.
4. El procedimiento de nombramiento del nuevo árbitro de emergencia no suspenderá el curso de las actuaciones, que continuará hasta el momento de tomar la decisión. Si con arreglo al calendario de actuaciones las partes tuvieran que presentar escritos antes del nombramiento del árbitro de emergencia, lo dirigirán al resto de las partes y a la Corte, que lo incorporará al expediente del que dará traslado al nuevo árbitro de emergencia.

ARTÍCULO 60

PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. El árbitro de emergencia podrá conducir el procedimiento de la forma que considere más apropiada, teniendo en consideración la naturaleza y circunstancias de las Medidas de Emergencia solicitadas, con especial atención a que las partes tengan una oportunidad razonable de ejercer sus derechos de audiencia y contradicción.
2. A la mayor brevedad posible, entendiendo como razonable un plazo de dos días desde la recepción del expediente, el árbitro de emergencia preparará y presentará a las partes y a la Corte un calendario de actuaciones.
3. El árbitro de emergencia podrá, si lo considera conveniente, convocar a las partes a una audiencia, que se podrá celebrar de forma presencial o por cualquier medio de comunicación. En caso contrario, adoptará su decisión con fundamento en los escritos y documentos aportados.
4. En lo no previsto por el presente artículo, el procedimiento del árbitro de emergencia podrá integrarse con las demás disposiciones del Reglamento.

ARTÍCULO 61

DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. La decisión del árbitro de emergencia será tomada en forma de orden procesal o en forma de laudo si el árbitro de emergencia lo considera oportuno.
2. El árbitro de emergencia deberá tomar una decisión sobre las Medidas de Emergencia en el plazo máximo de quince días desde que le fue remitido el expediente. Este plazo podrá ser ampliado por la Corte, de oficio o a petición del árbitro de emergencia, en atención a las circunstancias concretas del caso.

3. En la decisión, el árbitro de emergencia se pronunciará, en particular, sobre su competencia para la adopción de las Medidas de Emergencia solicitadas, si las acuerda, si requiere la formación de garantía para la efectividad de las Medidas de Emergencia, y sobre las costas del procedimiento, que incluirán los derechos de administración de la Corte, los honorarios y gastos del árbitro de emergencia y los gastos razonables incurridos por las partes.
4. La decisión del árbitro de emergencia deberá ser motivada, y será fechada y firmada por el árbitro de emergencia antes de su notificación directa a las partes y a la Corte.

ARTÍCULO 62

EFFECTO VINCULANTE DE LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y DURACIÓN DE SU MANDATO

1. La decisión del árbitro de emergencia será de obligatorio cumplimiento para las partes, que la deberán ejecutar de forma voluntaria y sin demora desde su notificación.
2. La decisión del árbitro de emergencia dejará de ser vinculante si:
 - a) La Corte acuerda la terminación del procedimiento de solicitud de Medidas de Emergencia por no haber sido presentada la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde la presentación de la solicitud de árbitro de emergencia, o de un plazo mayor, si así fuera acordado de forma motivada por el árbitro de emergencia a petición de la parte solicitante.
 - b) Se admite por la Corte la recusación del árbitro de emergencia, de acuerdo con lo establecido en este Título.
 - c) Los árbitros, a instancia de parte, suspenden, modifican, en todo o en parte, o revocan la decisión del árbitro de emergencia.
 - d) Se dicta el laudo final en el procedimiento principal, a menos que en el propio laudo se disponga otra cosa.
 - e) El procedimiento principal termina de cualquier otro modo.

ARTÍCULO 63

COSTES

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Anexo 2, si con relación al trabajo realmente desempeñado por la Corte y/o por el árbitro de emergencia, o por otras circunstancias relevantes, se entendiera necesario incrementar los costes, la Corte, en cualquier momento, podrá notificar a la parte solicitante el incremento de estos.
2. Si la parte solicitante del árbitro de emergencia no abonara en el plazo determinado por la Corte el incremento de los costes, se considerará que la solicitud ha sido retirada.

3. Si el procedimiento finalizara de forma anticipada, se aplicará lo establecido en el artículo 49.1.

ARTÍCULO 64

OTRAS REGLAS DE APLICACIÓN

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia no podrá actuar como árbitro en cualquier arbitraje relacionado con la controversia.
2. Los árbitros no quedarán vinculados, de ningún modo, a ninguna de las decisiones adoptadas por el árbitro de emergencia, incluyendo la decisión sobre costes del procedimiento y sobre las demandas que surjan o tengan relación con el cumplimiento o incumplimiento de la decisión.
3. Con carácter general, y en concreto si así lo determina la legislación vigente en la sede del procedimiento de adopción de Medidas de Emergencia, las partes gozan de plena libertad para dirigirse a los tribunales ordinarios en demanda de adopción de medidas cautelares, provisionales o de aseguramiento de la práctica de prueba. Las partes se comprometen a notificar a la Corte, al árbitro de emergencia y a las demás partes, la solicitud de medidas en sede judicial, así como la decisión que pudiera adoptar la autoridad judicial sobre tal solicitud.

ARTÍCULO 65

REGLA GENERAL

En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, la Corte y el tribunal arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Este Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2026 quedando desde entonces sin efecto el Reglamento anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Única.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1. El presente Reglamento se aplicará a todo arbitraje cuya solicitud haya sido presentada a partir del día de su entrada en vigor.

2. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento continuarán rigiéndose hasta su total finalización por el Reglamento anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA INTERNACIONAL DEL ARBITRAJE Y EFECTOS

1. La sumisión a la Corte de arbitrajes que tengan carácter internacional, que deriven de convenios arbitrales suscritos a partir del día 1 de enero de 2020 (“Fecha de Efectividad”), se entenderá efectuada a CIAM-CIAR y su reglamento, al que las partes quedarán sometidas para la administración del arbitraje correspondiente con el mismo efecto que si hubiesen pactado expresamente la sumisión de la controversia a dicha institución. A estos efectos, se entenderá que un arbitraje tiene “naturaleza internacional”: (i) cuando tenga las características definidas en los apartados 3 y 4 del artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985); y/o, (ii) cuando sea un arbitraje doméstico no español.

2. Las partes deben indicar en la solicitud de arbitraje y en la correspondiente respuesta si consideran que el arbitraje es nacional o internacional, a tenor de lo anterior. La Corte, tras escuchar a las partes, verificará la naturaleza internacional del arbitraje, y en este caso:

- i. si el convenio arbitral es posterior al 1 de enero de 2020 se enviarán los antecedentes a CIAM-CIAR para que éste proceda a la tramitación del arbitraje de acuerdo con su Reglamento;
- ii. si el convenio arbitral es posterior al 1 de enero de 2020, se administrará por la Corte, de acuerdo con este Reglamento, salvo que todas las partes, a propuesta de la Corte, acuerden expresamente someter el arbitraje comercial internacional a CIAM-CIAR.

La Corte ejerce, en el marco de este Reglamento, funciones cuya naturaleza son estrictamente administrativas y no jurisdiccionales.

Anexos



ANEXO I.

REGLAS DE DESIGNACIÓN, CONFIRMACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 1

PRINCIPIOS GENERALES

1. Las partes son libres de elegir de común acuerdo a todos los árbitros, sujeto a su confirmación por la Corte. La Corte anima a las partes a ejercitar este derecho y a designar ellas mismas, no sólo a los co-árbitros, sino también al presidente, en caso de tribunal arbitral colegiado, o al árbitro único si el órgano arbitral fuera unipersonal.
2. Cuando, por falta de acuerdo entre las partes, la Corte deba nombrar a un árbitro, lo podrá hacer mediante el (i) sistema de lista simple, el (ii) sistema de lista compuesta o por (iii) nombramiento directo.
3. El sistema de nombramiento por lista será el que se aplique por defecto.
4. En el procedimiento de nombramiento y confirmación de árbitros participan: la Secretaría General y la Comisión de Designación de Árbitros.
5. La preparación de listas y los nombramientos directos se efectuarán con arreglo a criterios objetivos, transparentes e inclusivos que garanticen que los árbitros tengan la probidad, experiencia y la cualificación profesional adecuada para resolver las cuestiones objeto de controversia.
6. Adicionalmente a lo anterior, se podrán tener en cuenta otros factores, como la fecha del último nombramiento, la edad, el género, o la conveniencia de involucrar a nuevos profesionales en la actividad arbitral de la Corte.
7. El sometimiento de las partes al Reglamento de la Corte facultará a la Corte a contactar con los candidatos a árbitro para verificar su disponibilidad y hacer un control de conflictos de interés y que hagan las revelaciones oportunas relativas a su independencia e imparcialidad, conforme al artículo 13 del Reglamento. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el control de conflictos se realizará antes de preparar la propuesta de candidatos a la Comisión de Designación de Árbitros.

ARTÍCULO 2

DESIGNACIÓN POR LAS PARTES Y PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN

1. La designación de árbitros por las partes, o por los co-árbitros en el caso del árbitro presidente, siempre estará sujeta a su confirmación por la Corte, sin tener que

proporcionar razones. Siempre que satisfaga los requisitos aplicables, ningún árbitro podrá dejar de ser confirmado por cuestiones ajenas a su experiencia, aptitud, capacidad y probidad para ejercer como árbitro.

2. Los árbitros deberán realizar las revelaciones correspondientes en el plazo establecido por la Corte. Las partes deberán efectuar las alegaciones que consideren convenientes en el plazo establecido por la Corte.

3. Cuando corresponda confirmar a un árbitro, se seguirán las pautas siguientes:

- a) Si el árbitro designado por las partes hubiera indicado que no tiene nada que revelar y las partes no hubieren presentado alegaciones en el plazo correspondiente, el secretario general podrá aprobar la confirmación del árbitro sin más dilación, si lo considera conveniente.
- b) En todos los demás casos, el secretario general presentará una propuesta relativa a la confirmación a la Comisión de Designación de Árbitros, que podrá aprobarla o denegarla.

ARTÍCULO 3

NOMBRAMIENTO POR EL SISTEMA DE LISTAS

1. Los árbitros podrán ser nombrados mediante el (i) sistema de lista simple, o el (ii) sistema de lista compuesta.

2. A falta de acuerdo entre las partes sobre el sistema aplicable, la Corte aplicará el sistema que considere más apropiado atendidas las circunstancias del caso.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte aplicará con carácter general el sistema de lista simple, cuando la cuantía del procedimiento no supere la cifra de un millón de euros, y el sistema de lista compuesta, cuando la cuantía supere ese umbral.

3.1. Sistema de lista simple

4. A menos que las partes hayan acordado otra cosa, según el artículo 1.5 de este anexo, la Corte contactará previamente con los candidatos para verificar su disponibilidad y efectuar un control de conflictos de interés.

5. La Corte elaborará una lista de al menos tres candidatos y concederá a las partes un plazo común de diez días para que indiquen a la Corte, sin copiar a la otra parte, los nombres que tachan de la lista por merecerles objeción, hasta un máximo de un tercio¹ y numerando los restantes candidatos de la lista por su orden de preferencia.

6. La Corte nombrará al árbitro de entre los no tachados y de conformidad con el orden

¹ Si un tercio de los candidatos propuestos no resultase un número entero, se redondeará a la baja.

de preferencia indicado por las partes.

7. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento o existe un empate, la Corte nombrará al árbitro de manera directa, conforme a su propio criterio.

3.2. Sistema de lista compuesta

8. A menos que las partes hayan acordado otra cosa, según el artículo 1.5 de este anexo, la Corte contactará previamente con los candidatos para verificar su disponibilidad y efectuar un control de conflictos de interés.

9. La Corte pedirá a cada parte que proponga en un plazo de diez días, sin copiar a la otra parte, una lista de tres candidatos. Recibidas las propuestas, la Corte añadirá el nombre de otros candidatos, hasta alcanzar un mínimo de nueve. A continuación, la Corte concederá a las partes un plazo común de diez días para que indiquen, sin copiar a la otra parte, los nombres que tachan de la lista por merecerles objeción, hasta un máximo de un tercio² y numerando los restantes candidatos de la lista por su orden de preferencia.

10. La Corte nombrará al árbitro de entre los no tachados y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes.

11. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento o existe un empate, la Corte nombrará al árbitro de manera directa, conforme a su propio criterio.

ARTÍCULO 4

NOMBRAMIENTO DIRECTO

1. La Corte aplicará el sistema de nombramiento directo: (i) cuando todas las partes lo soliciten; (ii) cuando, por cualquier motivo, no pudiera hacerse el nombramiento según el sistema de listas o existiese un empate; y (iii) cuando la Corte deba nombrar un árbitro de emergencia.

2. A menos que las partes hayan acordado otra cosa, según el artículo 1.5 de este anexo, la Corte contactará previamente con los candidatos para verificar su disponibilidad y efectuar un control de conflictos de interés.

² Si un tercio de los candidatos propuestos no resultase un número entero, se redondeará a la baja.

ARTÍCULO 5**ACTAS DE LA COMISIÓN DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS**

1. Las sesiones de la Comisión de Designación de Árbitros tienen carácter confidencial. Todos los asistentes a las sesiones de la Comisión de Designación de Árbitros, con independencia de la condición bajo la que asistan, están sujetos a este deber de confidencialidad.
2. De las reuniones de la Comisión de Designación de Árbitros se levantará un acta, que será firmada por el secretario general con el visto bueno del presidente y archivada en el correspondiente libro de actas.

ANEXO II. COSTES DEL ARBITRAJE

PARTE I REGLAS SOBRE LAS COSTAS DEL ARBITRAJE

Las costas del arbitraje comprenden, entre otros conceptos, el derecho de admisión, los derechos de administración, y los honorarios de los árbitros.

DERECHO DE ADMISIÓN

1. El derecho de admisión será de 1.000 € no reembolsables.

DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

2. Los derechos de administración se calculan de acuerdo con los aranceles correspondientes (Parte II). Los aranceles se aplican sobre la cuantía del procedimiento, determinada de conformidad con la nota sobre pautas de cuantificación de procedimientos arbitrales de la Corte Española de Arbitraje. En cualquier caso, los derechos de administración mínimos serán de 500 €.

3. Los derechos de administración correspondientes a la demanda y a la reconvencción se calcularán de forma separada.

4. Los derechos de administración no incluyen los gastos en que pueda incurrir la Corte (mensajería, copias, etc.) que serán repercutidos a las partes con la debida justificación por la Corte. A tal fin se solicitará una provisión de fondos a las partes de 1.000 € (más IVA), cuya liquidación se efectuará al final del procedimiento. La Corte está habilitada a pedir provisiones adicionales por dicho concepto en caso de que sea necesario.

HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

5. Los honorarios de los árbitros se calculan de acuerdo con los aranceles correspondientes (Parte II). Los aranceles se aplican sobre la cuantía del procedimiento, determinada de conformidad con la nota sobre pautas de cuantificación de procedimientos arbitrales de la Corte Española de Arbitraje. En cualquier caso, los honorarios mínimos serán de 1.000 €.

6. Los honorarios de los árbitros correspondientes a demanda y a reconvencción se calcularán de forma separada.

7. En el caso de ser tres los árbitros, los honorarios totales serán el resultado de

multiplicar el arancel por tres. La distribución de los honorarios se realizará de la siguiente forma: 40% presidente y 30% cada co-árbitro restante. Por circunstancias específicas del arbitraje, la Corte, si lo considera oportuno, podrá determinar que el porcentaje que corresponde al presidente sea superior, en cuyo caso podrá elevarlo hasta un máximo del 50% de los honorarios totales de los árbitros.

8. Cuando el procedimiento se prolongue durante más de un año desde la designación o nombramiento de los árbitros, la Corte podrá realizar pagos a cuenta de los honorarios a los árbitros.

9. Los honorarios no incluyen los gastos en que puedan incurrir los árbitros, que serán repercutidos a las partes previa justificación de los mismos y previa aprobación por la Corte.

10. Los árbitros no podrán cobrar cantidad alguna directamente de las partes³.

11. La aplicación entre el máximo y el mínimo de la escala correspondiente a los árbitros será potestad discrecional de la Corte. Por circunstancias específicas del arbitraje, la Corte podrá aumentar o disminuir en un máximo del 30% los honorarios de los árbitros, si lo considera oportuno, atendiendo a criterios como la complejidad del caso o la actuación del tribunal en el dictado del laudo, incluida la eficiencia en la conducción del arbitraje o las demoras en las cuales el tribunal haya incurrido. El órgano de la Corte encargado de esta cuestión será la Secretaría General que, en el desempeño de esta función, podrá consultar, si lo considera oportuno, al Pleno.

ÁRBITRO DE EMERGENCIA

12. La parte que solicite el nombramiento de un árbitro de emergencia deberá abonar un importe de 8.000 €, que consiste en 1.000 € de derechos de administración de la Corte y en 7.000 € de honorarios del árbitro de emergencia. La Secretaría no notificará la solicitud hasta que no haya recibido el pago de los gastos administrativos y de honorarios del árbitro.

13. La Corte podrá, en cualquier momento durante el procedimiento del árbitro de emergencia, incrementar los gastos administrativos o los honorarios del árbitro de emergencia tomando en consideración el trabajo realmente desempeñado u otras circunstancias relevantes⁴. Si el solicitante no abonara el costo aumentado dentro del plazo fijado por la Corte, se considerará que ha retirado la solicitud⁵.

³ Art. 49.2 RCEA

⁴ Art. 63.1 RCEA

⁵ Art. 63.2 RCEA

CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y COMPLEMENTO DE LAUDO

14. La corrección, aclaración o complemento del laudo no devengará honorarios adicionales salvo que la Corte aprecie circunstancias particulares que los justifiquen. En ese caso, los honorarios adicionales estarán entre el 0,5% y 3% de los honorarios del árbitro⁶.

IMPUGNACIÓN OPCIONAL DEL LAUDO

15. En los arbitrajes en los que se solicite la impugnación del laudo, los gastos administrativos y los honorarios de los miembros del tribunal arbitral serán el 50% de los aranceles previstos en el procedimiento en que haya recaído el laudo objeto de revisión.

16. Si el procedimiento de impugnación se produjera respecto de un procedimiento sometido inicialmente a árbitro único, la Corte podrá aplicar el 100% de los aranceles previstos en el procedimiento en que haya recaído el laudo objeto de revisión.

AUTORIDAD NOMINADORA

17. La actuación como autoridad nominadora devengará unos derechos a favor de la Corte de 1.000 € por cada árbitro designado.

REGLAS ESPECIALES

18. En caso de que no pueda determinarse la cuantía del arbitraje por falta de información o se trate de una pretensión inicialmente indeterminada, la Corte tendrá la facultad, a los solos fines de cuantificación, de estimar el valor de dicha pretensión teniendo en cuenta el interés económico de la disputa. En caso de que no fuera posible estimar dicho valor, éste se calculará sobre la base de 300.000 €. La cuantificación definitiva del procedimiento podrá modificarse, al alza o a la baja, hasta la fecha de cierre de la instrucción.

19. En los casos en los que las partes cuantifiquen sus peticiones de arbitraje en una moneda distinta al euro, la Corte calculará los derechos de administración y honorarios de los árbitros aplicando el tipo de cambio del día en el cual se notifique la petición de provisión de fondos a las partes. En los casos en los que la cuantificación del arbitraje varíe durante la tramitación del mismo, ulteriores conversiones se realizarán también al tipo de cambio en vigor a la fecha en que se haga la solicitud de fondos. Ninguna

⁶ Art. 49.3 RCEA

restitución se le deberá hacer a las partes por concepto de variación o de riesgo de cambio. Las variaciones del tipo de cambio no modificarán los cobros previamente realizados por la Corte.

20. En caso de que se produzca la sustitución de un árbitro (ya sea por causa de recusación, remoción o sustitución) la Corte determinará, en su caso, el reparto de honorarios entre el árbitro recusado, removido o sustituido y el nuevo árbitro. Para ello podrá atender, entre otros, al estado del procedimiento en el momento de producirse el cambio y a la responsabilidad asumida por cada árbitro. La Corte podrá reducir los honorarios de un árbitro que, debido a una falta de revelación por su parte, haya sido recusado o remplazado cuando dicho remplazo haya generado una duplicación de tareas o un incremento de la duración o del coste del arbitraje.

IVA

21. Las cantidades citadas en el presente documento no incluyen el impuesto del valor añadido (IVA), que pueda resultar aplicable dependiendo de las características de cada procedimiento arbitral.

PARTE 2 DERECHOS DE LA CORTE Y HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

DERECHOS DE LA CORTE

- Derecho de admisión: 1.000 €
- Derechos de administración:

Derechos de administración			
Cuantía (€)	% Mínimos	% Máximos	Acumulados
30.000,00	2,60	6,50	1.950,00
50.000,00	1,95	5,20	2.990,00
100.000,00	1,04	5,00	5.490,00
300.000,00	0,65	2,60	10.690,00
500.000,00	0,36	1,95	14.590,00
1.000.000,00	0,26	0,78	18.490,00
3.000.000,00	0,13	0,39	26.290,00
5.000.000,00	0,065	0,20	30.190,00
10.000.000,00	0,065	0,13	36.690,00
50.000.000,00	0,065	0,13	88.690,00
100.000.000,00	0,065	0,13	153.690,00

HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

Honorarios de los árbitros			
Cuantía (€)	% Mínimos	% Máximos	Acumulados
30.000,00	1,50	13,00	3.900,00
50.000,00	1,95	8,00	5.500,00
100.000,00	1,04	7,00	9.000,00
300.000,00	0,65	3,00	15.000,00
500.000,00	0,39	2,21	19.420,00
1.000.000,00	0,26	1,25	25.670,00
3.000.000,00	0,13	0,61	37.870,00
5.000.000,00	0,065	0,34	44.670,00
10.000.000,00	0,065	0,18	53.670,00
50.000.000,00	0,065	0,16	117.670,00
100.000.000,00	0,065	0,13	182.670,00

COSTAS EN CASO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

COSTAS POR TERMINACIÓN ANTICIPADA	
Hito procesal	Derechos de administración
Fase pre-arbitral	10-30%
Nombramiento árbitros	30-50%
Acta preliminar o sesión de organización del procedimiento	50-60%
Desde el acta preliminar o sesión de organización del procedimiento hasta conclusiones	60-75%
Revisión laudo	100%
Hito procesal	Honorarios del árbitro
Acta preliminar o sesión de organización de procedimiento	5-20%
Desde el acta preliminar o sesión de organización del procedimiento hasta conclusiones	20-70%
Deliberación y emisión del laudo	70-100%

ANEXO III.

PROCEDIMIENTO DE REFERENCIA

Este Anexo recoge reglas de un procedimiento de referencia que los árbitros pueden tener en cuenta al establecer el calendario procesal y la regulación del procedimiento.

Estas reglas se ofrecen a efectos de guía, pero no son vinculantes y no afectan al derecho de las partes de pactar el procedimiento que estimen oportuno ni, a falta de acuerdo entre las partes, el poder del árbitro de establecer el calendario procesal más adecuado según las circunstancias del caso.

1. DEBER DE ACTUAR DE BUENA FE

Las partes y sus representantes actuarán en el arbitraje en buena fe, y evitarán actuaciones e incidentes innecesarios que tengan el propósito o el efecto de obstaculizar o provocar demoras en el arbitraje. Al respecto, las partes se comprometen a cumplir con lo previsto en las Guías de la IBA sobre representación de partes en el arbitraje internacional.

2. DEMANDA

1. En el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la emisión por el tribunal arbitral de la primera orden procesal, la demandante presentará su escrito de demanda.

2. El escrito de demanda contendrá la totalidad de los argumentos y de las pruebas en las cuales la demandante se ampare. En su escrito de demanda la parte demandante hará constar:

- a) La totalidad de las peticiones que formule.
- b) La totalidad de los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.
- c) Todas las pruebas que consten en su poder, inclusive de las declaraciones de testigos e informes periciales en los cuales se ampare.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. En el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la recepción de la demanda, la otra parte podrá presentar contestación a la misma, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.

2. El escrito de contestación a la demanda contendrá la totalidad de los argumentos y de las pruebas en las cuales la demandada se ampare para contestar a la demandante. En este escrito, la parte demandada hará constar:

- a) La totalidad de las peticiones concretas que formule.
- b) La totalidad de los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus defensas.
- c) Todas las pruebas que consten en su poder, inclusive de las declaraciones de testigos e informes periciales en los cuales se ampare.

3. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

4. RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se hubiera previsto, la parte demandada podrá formular reconvención, que deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.

2. En el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la recepción de la reconvención, la parte actora podrá presentar escrito de contestación a la reconvención. Lo previsto en el artículo 3 para el escrito de contestación a la demanda aplicará a la contestación a la reconvención.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. En el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la recepción de la contestación a la demanda, o en su caso, la contestación a la reconvención, cada parte podrá presentar una solicitud de exhibición de documentos.

2. La solicitud de exhibición de documentos se presentará siguiendo el modelo de cronograma Redfern y deberá contener: (i) una descripción del documento que se solicita que sea suficientemente detallada para identificarlo, o una descripción detallada de la concreta y específica categoría de documentos que se solicita; (ii) una declaración de por qué los documentos que se solicitan son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución; (iii) una declaración de que los documentos que se solicitan no se encuentran en poder, custodia o control de la parte que los solicita (o sería demasiado gravoso para la parte que los solicita exhibirlos); y (iv) una declaración sobre las razones por las cuales la parte solicitante supone que los documentos requeridos están en poder, custodia o control de otra parte.

3. En el plazo de diez días a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud de documentos, la parte a quien se dirige la solicitud de exhibición de documentos podrá presentar sus objeciones a la exhibición de algunos o todos los documentos solicitados,

argumentando que no se cumplen los requisitos establecidos en los apartados (i), (ii) y (iii) del párrafo anterior, o concurren otras causas por las que el árbitro no deba conceder la exhibición de los documentos solicitados.

4. En el plazo de diez días a contar desde el día siguiente a la recepción de las objeciones, la parte solicitante de los documentos podrá presentar sus comentarios a las objeciones formuladas por la otra parte.

5. En el plazo de veinte días a contar desde la recepción de la respuesta a las objeciones, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de exhibición de documentos. Los árbitros podrán ordenar a la parte a la que se dirija la solicitud de exhibición de documentos que presente cualquiera de los documentos solicitados.

6. PRECLUSIÓN Y NUEVAS RECLAMACIONES

1. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, tras la presentación de los escritos rectores (i.e. demanda y contestación o reconvencción y contestación a la reconvencción) ninguna de las partes podrá presentar alegaciones de fondo o aportar prueba alguna sin la previa autorización del tribunal. Entre sus facultades, el tribunal podrá autorizar a una parte a presentar pruebas nuevas que surjan del procedimiento de producción de documentos acordado por las partes o de un hecho nuevo.

2. La formulación de nuevas reclamaciones, posteriores a los escritos de demanda, reconvencción o contestaciones, requerirá la autorización de los árbitros quienes, al decidir al respecto, tendrán en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes, en especial las que tengan por objeto garantizar el pleno respeto a los principios de igualdad, audiencia y contradicción.

7. ESCRITOS Y DOCUMENTOS DE LAS PARTES

1. Las partes presentarán sus escritos con todos sus párrafos consecutivamente numerados.

2. Los anexos adjuntados a los escritos de las partes deberán ser numerados de forma separada y consecutiva. La referencia a los documentos presentados por la demandante deberá ser “C-[•]”. La referencia a los documentos presentados por la demandada deberá ser “R-[•]”.

3. Los escritos, pruebas documentales escaneadas y demás documentos creados únicamente en formato electrónico deberán presentarse como copias digitales en formato PDF.

4. Todos los documentos aportados se considerarán copias veraces del original salvo que su autenticidad sea expresamente cuestionada por la otra parte.

8. TESTIGOS

1. Tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho relacionada con la controversia, sea o no parte en el arbitraje, o un representante de parte. Siempre que las previsiones de cualquier ley aplicable al caso no lo prohíban, las partes o sus representantes podrán entrevistar a los potenciales testigos con el fin de presentar su testimonio (de forma escrita u oral) ante el tribunal.

2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.

3. Los testigos serán propuestos por las partes en sus escritos de alegaciones, justificando brevemente el motivo de su testimonio. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada su declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.

4. Las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento del interrogatorio.

5. Antes de iniciar su testimonio, el tribunal arbitral deberá asegurar la ausencia de impedimento alguno de hecho o de derecho que impida al testigo cumplir con su obligación de decir la verdad.

9. PERITOS

1. Todo perito deberá ser objetivo e independiente. En su aceptación y en su informe, todo perito declarará expresamente que cumple con estos requisitos. Simultáneamente deberá revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su objetividad e independencia. Ningún perito podrá tener interés económico en el resultado del arbitraje.

2. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, que deberán ser y permanecer independientes de las partes durante el curso del arbitraje, para que dictaminen sobre cuestiones concretas.
3. Los árbitros estarán asimismo facultados para requerir a cualquiera de las partes que pongan a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.
4. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito designado por el tribunal arbitral para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.
5. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por el tribunal arbitral se considerarán gastos del arbitraje, cuyas provisiones de fondos podrán ser solicitadas por la Corte a las partes previo a la práctica de la prueba.
6. Presentado su dictamen, todo perito, nombrado por las partes o por los árbitros, deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si los peritos hubieran sido nombrados por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas.
7. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.

10. AUDIENCIA

1. En sus escritos, las partes deberán notificar al árbitro si solicitan o no la celebración de una audiencia para la práctica de prueba. Previa consulta con las partes, el árbitro decidirá sobre la celebración de la audiencia para la práctica de prueba. Igualmente, el árbitro decidirá, previa consulta con las partes, el lugar y fecha de celebración de la audiencia. El árbitro podrá, previa consulta con las partes, decidir celebrar la audiencia de forma virtual.
2. Las partes deberán asegurar la disponibilidad de sus representantes, testigos, peritos y cualquier otra persona bajo su control que deba asistir a la audiencia. Las partes deberán informar al árbitro y a la otra parte de forma inmediata la existencia de circunstancias sobrevenidas que impidan su asistencia a la audiencia de práctica de prueba.
3. Con anterioridad a la celebración de la audiencia, las partes comunicarán los testigos y peritos que deseen interrogar durante la audiencia. La declaración escrita de los testigos tendrá la consideración de declaración directa y no será necesaria su repetición

durante la audiencia. La parte que haya propuesto el testigo podrá realizar un breve interrogatorio directo. Los peritos podrán realizar una presentación de su análisis y conclusiones con carácter previo a su contrainterrogatorio.

4. Cualquier testigo o perito que hubiera sido citado a interrogatorio directo podrá ser contrainterrogado por la otra parte e interrogado por el árbitro. El contrainterrogatorio tendrá lugar con posterioridad a la declaración directa de cada testigo y perito.

5. No se permitirá a los testigos estar presentes en la sala de audiencia antes de prestar su testimonio. Los peritos estarán autorizados a permanecer en la sala de audiencia en cualquier momento. Los testigos que también sean representantes de la parte prestarán su testimonio en el curso de la audiencia tan pronto como sea posible.

11. CONCLUSIONES

1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, el tribunal arbitral, podrá dar traslado a las partes para que, en el plazo de quince días, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones.

2. El tribunal arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en audiencia, que se celebrará en todo caso de acuerdo con todas las partes.

3. Finalizado el trámite de conclusiones, los árbitros solicitarán a las partes un listado de los gastos incurridos, así como los justificantes de los mismos. Una vez recibidos los listados de gastos, podrán establecer un trámite para que cada parte alegue sobre los gastos aportados por la parte contraria. La decisión de los árbitros sobre justificación de gastos será firme.

ANEXO IV. IMPUGNACIÓN OPCIONAL DEL LAUDO

A. DEFINICIONES

- Arbitraje principal: El procedimiento de arbitraje que da lugar al laudo impugnado.
- Arbitraje de impugnación: El procedimiento de arbitraje en el que se resuelve la impugnación del laudo impugnado.
- Borrador de laudo: El laudo redactado en el Arbitraje Principal mientras esté pendiente la resolución del Arbitraje de Impugnación.
- Laudo definitivo: El laudo cuando concurren las circunstancias del apartado 9 de este Anexo.
- Laudo de impugnación: El laudo resultante del Arbitraje de Impugnación.
- Tribunal de impugnación: Los árbitros, que serán nombrado en su totalidad por la Corte, para decidir sobre la impugnación opcional de un Borrador de laudo de conformidad con lo previsto en este Anexo.

B. REGLAS GENERALES

1. Las partes podrán acordar que en su procedimiento se emita un borrador de laudo que sea susceptible de la impugnación opcional regulada en este Anexo. Cualquier acuerdo en ese sentido deberá constar de forma expresa y por escrito, refiriéndose al presente Anexo, y ser acordado antes del nombramiento o confirmación de cualquier árbitro en el arbitraje principal. Las partes acordarán el número de árbitros del tribunal de impugnación. En su defecto, la Corte decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.
2. Cualquier solicitud de inicio de este procedimiento de impugnación deberá someterse a la admisión por la Corte, el cual tendrá la discrecionalidad de inadmitirla en caso de que no sea *prima facie* compatible con el Reglamento y con lo regulado en este Anexo.
3. En caso de que se inicie el procedimiento de impugnación, las previsiones establecidas a continuación prevalecerán sobre cualquier otro acuerdo anterior de las partes, incluso en el convenio arbitral. Salvo lo previsto a continuación, aplicará el Reglamento de la Corte. Será de aplicación al borrador de laudo y al laudo de impugnación lo previsto en el artículo 43 (“Examen previo del laudo por la Corte”).

4. Las decisiones o laudos emitidos por árbitros de emergencia, las decisiones o laudos que resuelvan peticiones de medidas cautelares y los laudos emitidos por un Tribunal de impugnación -finales o desestimatorios- no serán susceptibles de impugnación opcional.
5. El borrador de laudo será susceptible de corrección, aclaración, rectificación por extralimitación y complemento y el “*adendum* al borrador de laudo” o “borrador de laudo adicional” que corresponda formarán parte del borrador de laudo.
6. En lo no previsto por el presente Anexo, el procedimiento de impugnación opcional del laudo podrá integrarse con las demás disposiciones del Reglamento.

C. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

7. La impugnación de cualquier laudo solo podrá fundarse en los siguientes motivos:
 - i. Una infracción manifiesta de las normas sustantivas aplicables al fondo de la controversia; o
 - ii. Un error manifiesto en la apreciación de los hechos que han servido de base para la decisión.

D. CONSECUENCIAS DE LA IMPUGNACIÓN TOTAL O PARCIAL

8. Las partes acuerdan expresamente que cualquier laudo que se emita en el marco de un procedimiento arbitral en el que exista un acuerdo de impugnación, será un borrador de laudo que no tendrá eficacia de cosa juzgada, ni fuerza ejecutiva, ni será susceptible de acción de anulación o de ejecución, sujeto a lo previsto en el siguiente párrafo 9. Dicho borrador será notificado a las partes por la Corte en condición de borrador de laudo. Las partes podrán no obstante presentar inmediatamente solicitud de aclaración, corrección o complemento del borrador de laudo, emitiendo en este caso el tribunal arbitral el “*adendum* al borrador de laudo” o “borrador de laudo adicional” que corresponda; que formará parte del borrador de laudo.
9. El borrador de laudo devendrá, en su caso, laudo definitivo si se produce alguna de las siguientes circunstancias: (i) si expira el plazo para presentar la impugnación opcional del borrador de laudo; (ii) si la Corte emite una resolución por la que inadmita la solicitud de impugnación contra el borrador de laudo; o (iii) si el tribunal de impugnación emite una orden procesal por la que desestime totalmente la impugnación. En estos casos, las partes acuerdan que el borrador de laudo se firmará por el árbitro único o el tribunal del procedimiento originario y devendrá laudo definitivo, con eficacia de cosa juzgada, fuerza ejecutiva y susceptible de acción de anulación.

10. En caso de impugnación total del borrador de laudo y de estimación total de esta, el tribunal de impugnación deberá, tras la estimación de la impugnación, decidir *ex novo* sobre las peticiones de las partes revocadas del borrador de laudo. Las partes acuerdan expresamente que en ese caso el laudo de impugnación será el único laudo definitivo vigente entre ellas, con eficacia de cosa juzgada y fuerza ejecutiva, susceptible de acción de nulidad. En caso de impugnación total y estimación parcial de esta, se estará a lo dispuesto en el siguiente párrafo.

11. En caso de impugnación total y estimación parcial de esta, o en caso de impugnación parcial del borrador de laudo y estimación total o parcial de esta, el tribunal de impugnación deberá incorporar *verbatim* en el laudo de impugnación todas las partes no revocadas del borrador de laudo, de manera que el laudo de impugnación contendrá las partes no revocadas del borrador de laudo y la decisión del tribunal de impugnación sobre las partes revocadas del borrador de laudo y será el único laudo definitivo vigente entre ellas, con eficacia de cosa juzgada, fuerza ejecutiva y susceptible de acción de anulación.

12. En caso de impugnación de un laudo parcial, se suspenderá automáticamente el procedimiento principal. El procedimiento arbitral se suspenderá desde la notificación de la solicitud de impugnación hasta (i) en caso de inadmisión, la comunicación de la Corte inadmitiéndola, o (ii) en caso de admisión, hasta la notificación del laudo de impugnación.

13. Las partes acuerdan expresamente que, en caso de desestimación de la impugnación, el Tribunal de impugnación lo decidirá en forma de orden procesal. Como tal orden procesal no será susceptible de ningún recurso y, en particular de la acción de anulación. El tribunal de impugnación emitirá un laudo pronunciándose sobre las costas de la desestimación de la impugnación.

E. PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

14. La impugnación del borrador de laudo se iniciará con notificación a la Corte dentro de los quince días desde que expirase el plazo para solicitar la corrección, aclaración, rectificación y complemento del borrador de laudo o desde que se notificase el adendum o borrador de laudo adicional. La solicitud de impugnación deberá indicar: (i) las causas alegadas de impugnación, y (ii) las peticiones de la parte solicitante.

15. La Corte dará traslado a la otra parte por plazo de quince días, y, seguidamente, emitirá en un plazo de cinco días una resolución, *prima facie*, sobre la admisión o inadmisión de la solicitud, valorando si se realizó correctamente y en plazo. En caso de admisión se aplicarán las disposiciones siguientes.

16. Los árbitros serán nombrados en su totalidad por la Corte. Mediante el acuerdo de las partes al que se refiere al apartado B.1 de este Anexo, se dará por confirmada la voluntad de las partes para interpretar el convenio arbitral de modo que se entienda que el tribunal de impugnación es apto para la resolución definitiva de su controversia, aceptándose la designación y constitución del mismo y la idoneidad del procedimiento conducente al dictado del laudo final, según resultara de la aplicación de este Anexo.

17. Recibido el expediente, a menos que el tribunal de impugnación decida otra cosa, solo serán admisibles en el arbitraje de impugnación las pruebas que fueron presentadas en el primer arbitraje. El tribunal de impugnación tendrá el poder de decidir que no se admitirán en la impugnación opcional solicitudes de producción de documentos, y que no se procederá al contrainterrogatorio de los testigos y expertos presentados en el primer arbitraje.

18. El tribunal de impugnación valorará la oportunidad de citar a las partes a una audiencia y, en ese caso, una vez celebrada esta, cerrará la instrucción. En el supuesto de que el tribunal de impugnación no acordase la celebración de dicha audiencia, cerrará directamente la instrucción de la impugnación. Una vez cerrada la instrucción, las partes se abstendrán de remitir ningún escrito, alegación o prueba relativa a las cuestiones debatidas, salvo requerimiento del tribunal de impugnación.

19. El tribunal de impugnación dictará el laudo en el plazo de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de cierre de la instrucción.

20. Serán aplicables al laudo de impugnación las normas del Reglamento sobre corrección, aclaración, rectificación y complemento del laudo.

Cláusulas arbitrales



CLÁUSULAS ARBITRALES

Se recomienda incluir en los contratos la siguiente cláusula arbitral tipo:

“Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión de [un árbitro / tres árbitros], encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a la Corte Española de Arbitraje, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será de Derecho. El idioma del arbitraje será el [indicar idioma]. El lugar del arbitraje será [ciudad]”.

Asimismo, se recomienda el siguiente artículo modelo para incluir en los estatutos societarios:

“Todo conflicto de naturaleza societaria, que afecte a la sociedad, sus socios y/o sus administradores (incluyendo a título de ejemplo la impugnación de acuerdos sociales, la acción social e individual de responsabilidad contra administradores y las controversias relativas a la convocatoria de órganos sociales), queda sometido a la decisión de [un árbitro / tres árbitros], encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a la Corte Española de Arbitraje, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será de Derecho. El idioma del arbitraje será el [indicar idioma]. El lugar del arbitraje será [ciudad]”.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2026



www.cearbitraje.com